

Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 1597 DE 1988

(agosto 5)

Por el cual se reglamenta la ley 35 de 1981 y parcialmente el decreto ley 2324 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

ARTICULO 1° El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y los requisitos para la formación, titulación y ejercicio profesional de la Gente de Mar que compone las tripulaciones de los buques de la Marina Mercante Colombiana dedicados al transporte marítimo, la pesca, las actividades de recreo y otras.

CAPITULO II

Generalidades.

ARTICULO 2° Entiéndese por Gente de Mar toda persona que forme parte de la tripulación regular de una nave, y cuyo desempeño a bordo esté acreditado por una licencia de navegación, expedida por la autoridad marítima.

ARTICULO 3° Para los efectos del presente Decreto las actividades de la Gente de Mar se identifican así:

1. Del transporte comercial marítimo.
2. De la pesca comercial, tanto industrial como artesanal.
3. De las actividades de recreo.
4. Las correspondientes a la investigación científica, la exploración y la explotación de los recursos del mar.
5. Remolque y salvataje.
6. Las actividades deportivas marítimas.

ARTICULO 4° El personal marítimo de tierra comprende aquellas personas que desempeñan en tierra actividades estrechamente relacionada con la construcción, reparación, reconocimiento e inspección, administración, aprovisionamiento, actividades periciales, seguros, corretaje y fletamento de naves, y otras actividades similares.

PARTE PRIMERA

DE LAS TRIPULACIONES DE LAS NAVES DEL TRANSPORTE MARITIMO

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES.

CAPITULO I

APLICACION.

ARTICULO 5° Lo dispuesto en la presente Parte se aplica a las tripulaciones de las naves destinadas al transporte marítimo, tanto internacional como de cabotaje, de conformidad con la Ley 35 de 1981.

CAPITULO II

DEFINICIONES.

ARTICULO 6° Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

1. CAPITAN. Oficial al mando de una nave mayor, en posesión de una licencia de navegación bajo tal denominación, quien además de ser delegado de la autoridad pública es representante del armador, con las facultades que le confieren el Código de Comercio, Libro Quinto, y demás normas de la Marina Mercante Colombiana.
2. OFICIAL MERCANTE. Auxiliar del Capitán para la administración y operación de la nave, como también para el control de la marinería de la cual es superior directo.
3. OFICIAL DE PUENTE. Oficial de cubierta, apto para desempeñarse como Oficial de Guardia en el puente, en navegación oceánica o regional, según su categoría.
4. OFICIAL DE PUENTE DE PRIMERA CLASE. Oficial de Puente facultado para desempeñarse como Primer Oficial en la categoría respectiva, siendo apto para sustituir al Capitán de la nave si éste se inhabilita para el servicio durante la navegación.
5. PRIMER OFICIAL. Cargo desempeñado a bordo por un Oficial de Puente de Primera Clase, en su respectiva categoría.
6. SEGUNDO Y TERCER OFICIALES. Cargos desempeñados por Oficiales de puente, en sus respectivas categorías.
7. OFICIAL MAQUINISTA. Oficial de Máquinas, apto para prestar guardia en la Cámara de Máquinas.
8. OFICIAL MAQUINISTA DE PRIMERA CLASE. Oficial de Máquinas, facultado para desempeñarse como Primer Maquinista, en la categoría respectiva, siendo apto para sustituir al Maquinista Jefe si éste se inhabilita para el servicio durante la navegación.
9. OFICIAL MAQUINISTA JEFE. Oficial Jefe del Departamento de Máquinas del buque.
10. PRIMER MAQUINISTA. Cargo a bordo desempeñado por un Oficial de Máquinas en posesión de la licencia de Maquinista de Primera Clase, en su respectiva categoría.
11. SEGUNDO Y TERCER MAQUINISTAS. Cargos desempeñados a bordo por Oficiales Maquinistas, en sus respectivas especializaciones y categorías.
12. PATRON. Persona de categoría de Oficial al mando de una embarcación menor, facultada

para efectuar navegación regional, exclusivamente.

13. OFICIALES ELECTRICISTAS, DE REFRIGERACION Y DEMAS ESPECIALIDADES DE INGENIERIA CON APLICACION A BORDO. Profesionales en posesión de una licencia de navegación bajo una de dichas denominaciones, quienes dependen del Maquinista Jefe y son responsables inmediatos por el mantenimiento y operación de los equipos y sistemas propios de las respectivas especialidades.

14. OPERADOR DE RADIOCOMUNICACIONES. Oficial, apto para desempeñarse como Oficial de Comunicaciones a bordo de buques con equipo modernos de radiocomunicaciones y radionavegación.

15. OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA. Oficial, apto para desempeñarse como Oficial Radiotelegrafista y Radiotelefonista, exclusivamente.

16. MARINERIA. Tripulante con aptitud para realizar trabajos generales de mantenimiento y conservación del material, en sus respectivos departamentos, a bordo de cualquier buque.

17. MARINO COSTANERO. Marino de cubierta apto para desempeñar tales funciones a bordo de naves menores que efectúen navegación costanera, exclusivamente.

18. MARINERO TIMONEL Y MECANICO DE PROPULSION. Marineros aptos para desempeñar los deberes de guardia en el puente y en la sala de máquinas, respectivamente.

19. MARINERO DE PRIMERA CLASE-MECANICO DE PROPULSION DE PRIMERA CLASE. Marineros experimentados, de comprobada competencia en su especialidad, aptos para desempeñar cargos de control y supervisión de Marinería, tales como los de contramaestre y mecánico supervisor, quienes deben ser titulados para operación de embarcaciones de supervivencia.

20. MARINERO MOTORISTA. Marinero apto para desempeñarse como motorista en navegación regional.

21. MOTORISTA COSTANERO. Motorista autorizado para desempeñarse como Patrón de bote, en navegación costanera.

22. POTENCIA PROPULSORA. La potencia en kilovatios consignada en el certificado de registro (matrícula).

23. NAVEGACION MARITIMA O DE ALTURA. La efectuada en aguas oceánicas en donde la posición de la nave solamente puede determinarse mediante la observación astronómica o por medios sustitutivos de la misma.
24. NAVEGACION PROXIMA A LA COSTA O NAVEGACION REGIONAL. La efectuada a lo largo de la costa, sin encontrarse en ningún momento a más de 12 millas del punto más cercano de la misma.
25. NAVEGACION COSTANERA. Es la navegación regional efectuada siguiendo la costa, sin apartarse en ningún momento más de 6 millas de la misma.
26. CABOTAJE. Tráfico comercial de personas o mercancías, entre puertos marítimos de la República.
27. TRIPULACION. El conjunto de personas que tripulan una nave, quienes están bajo el mando del Capitán o Patrón.
28. TRIPULANTE EN ENTRENAMIENTO. Persona embarcada con fines de entrenamiento, en posesión de una licencia de navegación clase tres (3), y quien únicamente puede desempeñarse a bordo como supernumerario.
29. FAENA MARITIMA RESTRINGIDA. Actividad desarrollada por una nave costanera, dentro de un área limitada por una distancia máxima de 6 millas del puerto hacia ambos lados de la costa, y 3 millas mar afuera.
30. FAENA DE PESCA. Actividad que comienza cuando la nave pesquera zarpa de puerto para pescar, y termina cuando de regreso amarra o fondea en el puerto para descargar el producto.
31. AUXILIAR DE MARINERIA. Persona autorizada para tripular como marinero una embarcación que efectúe faenas marítimas restringidas, exclusivamente.
32. CERTIFICACION DE LICENCIA. Documento expedido por el Capitán de Puerto, el cual sustituye a la licencia de navegación por un período máximo de 90 días, cuando ésta es entregada por el titular para su revalidación o cambio.
33. NAVE MENOR. Nave cuyo tonelaje de registro neto sea inferior a 25 toneladas.
34. PILOTIN. Alumno de último año de escuela náutica de oficiales de cubierta o máquinas,

reconocida por la autoridad marítima, embarcado para prácticas y entrenamiento profesional.

35. OPERADOR DE EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA. Los Oficiales de Cubierta y Propulsión como también la marinería de Primera Clase, y otros tripulantes en posesión de licencia para operar embarcaciones de supervivencia.

36. TITULO. Sinónimo de licencia de Navegación.

37. CONVENIO. El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias de la Gente de Mar, 1978.

38. AUTORIDAD MARITIMA. El Director General Marítimo y Portuario.

39. AUTORIDAD MARITIMA LOCAL. El Capitán de Puerto respectivo.

40. TONELAJE DE ARQUEO (T.A.B.). Capacidad transportadora de un buque, en unidades convencionales obtenidas mediante fórmula matemática utilizada principalmente para efectos del registro (matrícula).

TITULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACION DE LA GENTE DE MAR.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 7° La Gente de Mar está constituida por tres categorías así:

1. Capitán.
2. Oficiales.
3. Marinería.

ARTICULO 8° Así mismo, por la actividad desempeñada a bordo se clasifica como sigue:

1. Personal de cubierta y navegación.
2. Personal de máquinas.
3. Personal de los servicios.

ARTICULO 9° Por la actividad marítima a la cual se dedique el buque, se clasifica en:

1. Tripulantes de naves de transporte marítimo.
2. Tripulantes de naves de transporte marítimo especializado. (Buques, tanques y similares).
3. Tripulantes de naves de pesca comercial.
4. Tripulantes de naves de recreo.

ARTICULO 10. El personal de cubierta está constituido por las personas que desempeñan a bordo actividades relacionadas con la nave, navegación propiamente dicha y las labores de cubierta. Este personal depende directamente del Primer Oficial, salvo las excepciones expresamente señaladas en el presente Decreto. Los Oficiales de Radiocomunicaciones (Oficiales Radiotelegrafistas y Operadores de Radiocomunicaciones), dependen, para lo de su cargo, directamente del Capitán.

ARTICULO 11. El personal de máquinas está constituido por los tripulantes cuyas actividades están directamente relacionadas con la operación, mantenimiento y conservación de la maquinaria propulsora y auxiliar, encuéntrese instalada dentro de la sala principal de máquinas, o fuera de ella. Este personal depende directamente del Maquinista Jefe y comprende, tanto al personal de propulsión como al personal auxiliar de ingeniería (electricistas, mecánicos de refrigeración, etc.) y los mecánicos de cubierta.

ARTICULO 12. El personal de los servicios está compuesto por aquellos tripulantes que se desempeñan en actividades administrativas y de servicios de a bordo, tales como sanidad, cocina, mayordomía y similares. Este personal depende del Oficial de los Servicios, cuando exista este cargo a bordo, o en su defecto del Oficial que designe el Capitán, salvo las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 13. Cuando haya Médico a bordo, éste dependerá del Primer Oficial, salvo en los casos en que haya epidemia a bordo, en los cuales su conducto será directamente con el Capitán.

ARTICULO 14. Las naves dedicadas a labores de investigación científica, la exploración y la explotación de los recursos del mar, con excepción de los recursos vivos, serán tripuladas por personal en posesión de la licencia de navegación correspondiente a la actividad de transporte marítimo, detalladas en la presente Parte.

TITULO TERCERO

DE LA LICENCIA DE NAVEGACION Y LA LIBRETA DE EMBARCO.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

ARTICULO 15. La licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha licencia de navegación expedida en virtud de la Ley 35 de 1981, reglamentada por el presente Decreto, será obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo, a partir del 28 de abril de 1989.

Su expedición, sin embargo, podrá ser iniciada por la autoridad marítima, a partir del 27 de enero de 1989, en la medida que corresponda con lo dispuesto en el parágrafo 2), del Artículo VII, del Convenio.

Las licencias de navegación para tripulantes cobijados por la Ley 35 de 1981, cuya formación o práctica a bordo se haya iniciado con anterioridad al 28 de abril de 1984, serán reconocidas como válidas, para el desempeño de dicho cargo, y para ascenso, debiendo ser "certificadas" expresamente por la autoridad marítima. Para este efecto, los poseedores de dichas licencias tendrán plazo hasta el 30 de junio de 1989 para obtener dicha certificación,

reservándose la autoridad marítima la facultad de exigir las comprobaciones de idoneidad necesarias, a satisfacción de la misma, absteniéndose, en caso contrario, de expedir dicha certificación hasta tanto no se satisfagan dichos requisitos, pudiendo expedirse, sin embargo, licencia en el grado inmediatamente inferior, así lo solicita el interesado.

ARTICULO 16. La libreta de embarco por su parte, acredita, además de los períodos de embarco del tripulante y los cargos desempeñados a bordo, la aptitud física del titular en los términos señalados por la Ley 35 de 1981, y/o el presente Decreto, en particular en lo referente a la vista y el oído y en algunos casos el habla, siendo a su vez obligatoria para toda la Gente de Mar del transporte marítimo a que se refiere la presente Parte, con excepción de quienes efectúen embarco de enfrentamiento bajo cualquier condición, como supernumerario a bordo, y de los auxiliares de marinería a que se refiere el artículo 6, numeral 31.

ARTICULO 17. Los Exámenes médicos reglamentarios, tanto iniciales como periódicos que debe acreditar toda gente de mar, serán practicados por médicos de la Sanidad Portuaria o en su defecto por médico al servicio del armador que previamente haya sido inscrito y autorizado como tal por la Dirección General Marítima y Portuaria, quienes verificarán en particular la agudeza visual y la capacidad de distinguir los colores, la capacidad auditiva, y en los casos correspondientes, el habla, además del estado general de salud, en la forma establecida en el Reglamento Nacional de Requisitos de Aptitud Psicofísica e Inhabilidades para la Carrera de Mar vigente.

ARTICULO 18. El Director General Marítimo y Portuario, en consulta y coordinación con el Ministerio de Salud y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 35 de 1981, sobre los requisitos de aptitud física para la Carrera del Mar, y la práctica internacional corriente, preparará para aprobación del Gobierno Nacional el "Reglamento de Requisitos Mínimos de Aptitud Psicofísica e Inhabilidades para la Carrera del Mar". Hasta tanto no sea expedido

dicho reglamento por el Gobierno Nacional, la autoridad marítima, conjuntamente con la Sanidad de la Armada Nacional, fijará unos requisitos mínimos de aptitud física que deberá satisfacer la Gente de Mar para su ingreso y ejercicio profesional, teniendo en cuenta, además de la buena salud para vivir en comunidad, unos mínimos de capacidad visual, color de la visión, capacidad auditiva y facultad de habla, de conformidad con lo prescrito en la Ley 35 de 1981, y en el presente Decreto sobre estos aspectos, y la buena práctica marítima internacional.

ARTICULO 19. El embarco transitorio de personas que no formen parte de la tripulación regular de una nave, el cual sea solicitado por escrito por el armador para efectuar a bordo labores especiales durante un determinado período de navegación, por ejemplo, el embarco de obreros pintores, o de veterinario cuando se transporte ganado, será autorizado por el Capitán del Puerto. En la solicitud que presente el armador deberá indicarse el número de personas, su nombre e identificación, la clase de trabajo especial a realizar a bordo, la razón del mismo, el lapso de tiempo solicitado y cualquier otra circunstancia especial. El Capitán de Puerto, si a su juicio considera justificada la solicitud, y el alojamiento de dichas personas a bordo es adecuado, lo autorizará mediante una "AUTORIZACION ESPECIAL DE EMBARCO", en la cual figurarán los datos específicos enunciados anteriormente. Esta autorización será presentada por el Capitán del buque al Capitán de Puerto en los puertos colombianos donde arribe, y a las autoridades extranjeras, cuando fuese del caso y lo solicitaren.

CAPITULO II

CLASES, GRADOS Y CATEGORIAS DE LAS LICENCIAS DE NAVEGACION.

ARTICULO 20. Las licencias de navegación se expedirán en tres (3) clases así:

1. LICENCIA DE LA CLASE 1, O LICENCIA REGULAR DE NAVEGACION: Es el título que faculta a un tripulante para desempeñarse a bordo en un cargo específico para el cual es idóneo. Podrá expedirse "restringida", o "no restringida", de conformidad con lo dispuesto en este

Decreto.

2 LICENCIA DE LA CLASE 2, O DISPENSA: Es un título de carácter especial, mediante la cual se autoriza a un determinado tripulante para desempeñarse en la categoría inmediatamente superior (distinto de los cargos de Oficial Radiotelegrafista y Operador de Radiocomunicaciones, salvo que concurren las circunstancias prescritas en los Reglamentos de Radiocomunicaciones), en un buque específico, para el cual el beneficiario no tenga título idóneo, a condición de que posea licencia de navegación NO RESTRINGIDA en el grado inmediatamente inferior, y su competencia sea suficientemente comprobada para ocupar sin riesgo dicho cargo, a satisfacción de la autoridad marítima.

Esta licencia sólo será expedida por la autoridad marítima en casos excepcionales de comprobada urgencia, y por el menor tiempo posible, sin exceder de seis (6) meses. Solamente se expedirá a solicitud del armador respectivo.

Las Dispensas para Capitanes y Maquinistas Jefes, y para Oficiales de Primera Clase de Punte y de Máquinas (propulsión), para desempeñarse en buques de mayor tonelaje o potencia propulsora, o de servicio especializado, o de tipo distinto, solamente se concederán en casos de fuerza mayor, y por período que por ningún motivo exceda de sesenta (60) días.

3. LICENCIA DE CLASE 3, PARA ENTRENAMIENTO: Será expedida por la autoridad marítima a solicitud de la Dirección de la Escuela Náutica, para respaldar el entrenamiento a bordo de los alumnos de último año, o que hayan terminado un curso de complementación, con categoría de Oficial. Cuando se trate de personal de Marinería, la solicitud se presentará al Capitán de Puerto, quien expedirá la respectiva licencia para entrenamiento.

ARTICULO 21. Los grados de las licencias regulares de la Gente de Mar del transporte marítimo, son los siguientes:

1. CAPITANES.

Capitán de Altura, categoría "A".

Capitán de Altura, categoría "B".

Capitán Regional, categoría "B" restringida.

Capitán Regional, categoría "C".

Capitán de Remolcador Oceánico.

Capitán de Remolcador Costanero o de Bahía.

2. OFICIALES DE CUBIERTA.

Oficial de Puente de Primera Clase, categoría "A".

Oficial de Puente de Primera Clase, categoría "B".

Oficial de Puente de Primera Clase, categoría "B" restringida.

Oficial de Puente de Altura.

Oficial de Puente Regional.

Operador de Radiocomunicaciones.

Oficial Radiotelegrafista de Primera Clase.

Oficial Radiotelegrafista de Segunda Clase.

Patrón Regional.

Patrón de Bahía.

3. OFICIALES DE MAQUINAS.

Oficial Maquinista Jefe de Altura, categoría "A".

Oficial Maquinista Jefe de Altura, categoría "B".

Oficial Maquinista Jefe Regional, categoría "B" restringida.

Oficial Maquinista Jefe Regional, categoría "C".

Oficial Maquinista de 1ª Clase, categoría "A".

Oficial Maquinista de 1ª Clase, categoría "B".

Oficial Maquinista Regional de 1ª Clase, categoría "B" restringida.

Oficial Maquinista de Altura.

Oficial Maquinista Regional.

Oficial Electricista, categoría "A".

Oficial Electricista, categoría "B".

Oficial de Refrigeración, categoría "A".

Oficial de Refrigeración, categoría "B".

Oficial de Electrónica, categoría "A".

Oficial de Electrónica, categoría "B".

Oficial Maquinista Jefe Regional, categoría "B" restringida.

4. OFICIALES DE LOS SERVICIOS.

Oficial de los Servicios, categoría "A".

Oficial de los Servicios, categoría "B".

Oficial Médico, categoría "A".

Oficial Médico, categoría "B".

5. PILOTINES.

Pilotines de Cubierta (de altura y regional).

Pilotines de Máquinas (de altura y regional).

6. MARINERÍA DE CUBIERTA.

Marinería de Primera Clase.

Marinero Timonel.

Marinero de Cubierta.

Marinero Costanero.

Marinero Bombero de Primera Clase.

Marinero Bombero.

7. MARINERÍA DE MÁQUINAS.

Mecánico de Propulsión de Primera Clase.

Mecánico de Propulsión.
Marinero de Máquinas.
Motorista Regional.
Motorista Costanero.
Marinero Operador de Calderas, clase "A".
Marinero Operador de Calderas, clase "B".
Auxiliar de Calderas.
Mecánico Electricista, categoría "A".
Mecánico Electricista, categoría "B".
Mecánico de Refrigeración, categoría "A".
Mecánico de Refrigeración, categoría "B".
Mecánico Electrónico, categoría "A".
Mecánico Electrónico, categoría "B".
Mecánico Ajustador, categoría "A".
Mecánico Ajustador, categoría "B".
Mecánico Tornero, categoría "A".
Mecánico Tornero, categoría "B".

8. MARINERIA DE LOS SERVICIOS.

Mayordomo, categoría "A".
Mayordomo, categoría "B".
Camarero.
Cocinero, Panadero, categoría "A".
Cocinero, Panadero, categoría "B".
Ayudante de Cocina.
Enfermero, categoría "A".
Enfermero, categoría "B".

ARTICULO 22. Cuando la operación de las naves, o la tecnificación de los medios de navegación o propulsión así lo requieran, la Autoridad Marítima podrá expedir licencias de navegación en especialidades diferentes a las relacionadas anteriormente, indicándose claramente en ellas la idoneidad del titular. La expedición de estas licencias será autorizada mediante resolución motivada de la Autoridad Marítima.

CAPITULO III

DE LA EXPEDICION Y VALIDEZ DE LAS LICENCIAS DE NAVEGACION.

ARTICULO 23. Para obtener licencia de navegación para el transporte marítimo por primera vez, los aspirantes deben llenar los siguientes requisitos:

1. Acreditar ser ciudadano colombiano.
2. Haber cumplido los 18 años de edad, y tener menos de 50 años.
3. Ser bachiller, para las licencias de categoría de Oficial de las clases "A" y "B" y Operadores de Radiocomunicaciones. Haber aprobado 5° año de bachillerato para los Oficiales de categoría "B" restringida y "C", y Oficiales Radiotelegrafistas, y 4° de bachillerato para las licencias de Patrón Regional y Marinería de cubierta y máquinas de Primera Clase. Para las licencias de Marineros de Cubierta y Máquinas (licencia no restringida) y licencia de Patrón de Bahía, se acreditará 2° de bachillerato. La Autoridad Marítima determinará el grado de educación secundaria o primaria que debe acreditarse para las demás licencias de navegación.
4. Presentar certificado de policía o judicial, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
5. Tener definida su situación militar.
6. Ser físicamente apto para la Carrera del Mar, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Requisitos Mínimos de Aptitud Psicofísica para la Carrera del Mar, que esté vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.
7. Presentar recibo de pago de los derechos de licencia.

8. Acreditar debidamente la idoneidad profesional correspondiente.
9. Los demás requisitos generales que fije la Autoridad Marítima.

ARTICULO 24. La idoneidad a que se refiere el numeral 8 del artículo anterior, se acreditará ante la Autoridad Marítima de la siguiente forma:

1. OFICIALES DE PUENTE Y MAQUINISTAS DE ALTURA.

Ser egresados de las Escuelas de Oficiales Mercantes de Altura (Escuela Naval Almirante Padilla).

2. OFICIALES DE CUBIERTA Y MAQUINAS DE NAVEGACION REGIONAL Y MARINERIA.

a) Presentar certificación expedida por la Dirección de la Escuela Náutica, en la que debe constar expresamente:

1. La clase de curso y duración en meses.
2. Los embarcos de práctica efectuados, incluyendo el nombre de la nave o naves en las cuales se llevó a cabo, y el del instructor (es) o supervisor (es) de los mismos.
3. Las calificaciones obtenidas.

b) Acreditar debidamente el requisito de educación primaria o secundaria exigidos.

c) Presentar certificado médico de aptitud física para la Carrera del Mar, con no más de treinta (30) días de haber sido expedido.

3. PROFESIONALES O TECNICOS EN RAMAS DE INGENIERIA O DE LOS SERVICIOS CON APLICACION A BORDO.

a) Presentar título o certificación autenticada de haber efectuado estudios a nivel superior, intermedio o técnico, o nivel de aprendizaje, en una rama de ingeniería o los servicios con aplicación a bordo (electricidad, electrónica, refrigeración, mayordomía, cocina, etc.).

Los títulos de educación intermedia y superior deben estar debidamente registrados en el

Ministerio de Educación Nacional.

b) Presentar certificación expedida por la Escuela Náutica respectiva de haber aprobado el Curso de Complementación Profesional correspondiente, establecido por la Autoridad Marítima y efectuado el embarco de prácticas respectivo.

c) Presentar certificado médico de aptitud física, con no más de treinta (30) días de haber sido expedido.

4. AUXILIARES DE MARINERIA (LICENCIA RESTRINGIDA).

a) Solicitud del Armador interesado, dirigida al Capitán de Puerto, en la que manifieste su intención de contratarlo para dichos servicios, indicando el nombre completo del candidato, la navegación que efectuará la nave, el grado, número y fecha de expedición de la licencia del Patrón al mando de la embarcación en donde debe embarcarse dicho marinero, y dejando constancia de que conoce la habilidad del candidato y lo considera apto para dicho desempeño.

b) Presentar el respectivo certificado de aptitud médica, en la forma dispuesta en el presente Decreto.

ARTICULO 25. Los cursos de formación especial y los de complementación, que dan derecho a la licencia de navegación, Clase 1, satisfacerán los siguientes requisitos:

1. PARA OFICIALES DE PUENTE Y MAQUINISTAS DE ALTURA.

Cinco (5) semestres lectivos, como mínimo de conformidad con el pénsum y programas que establezca la Autoridad Marítima, quien al promulgarlos se ceñirá en todas sus partes a lo establecido en la Ley 35/81, para estas categorías, adicionando los requisitos académicos que garanticen la capacitación del Oficial acorde con el desarrollo de la Marina Mercante Colombiana.

2. PARA OFICIALES DE PUENTE Y MAQUINISTAS DE NAVEGACION REGIONAL.

Cuatro (4) semestres lectivos, como mínimo de conformidad con p^énsu^m y programas que establezca la Autoridad Marítima quien al promulgarlos se ceñirá en todas sus partes a lo establecido en la Ley 35/81, para estas categorías, en particular sobre la no presentación de exámenes completos sobre navegación astronómica y sistemas electrónicos de determinación de la situación significando por ende la reducción de los respectivos programas en la forma correspondiente, por tratarse de una licencia de navegación de carácter restringido.

3. PARA MARINEROS DE CUBIERTA Y MAQUINAS.

- a) Aprobar curso técnico en tierra, de conformidad con el p^énsu^m y programas que establezca la Autoridad Marítima.
- b) Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima pero en ningún caso inferior a dos (2) meses.

4. PARA MARINEROS COSTANEROS DE CUBIERTA Y MAQUINAS.

- a) Aprobar el curso técnico en tierra, de conformidad con el p^énsu^m y programas que establezca la Autoridad Marítima.
- b) Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima, en ningún caso inferior a 80 horas.

5. PARA MOTORISTA COSTANERO.

- a) Aprobar el correspondiente curso técnico en tierra de conformidad con el p^énsu^m y programas que establezca la Autoridad Marítima.
- b) Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima, en ningún caso inferior a 80 horas; o 1. Poseer licencia de navegación de motorista de bahía.
2. Acreditar un mínimo de embarco de 36 meses desempeñándose como tal.
3. Aprobar exámenes profesionales.

6. CURSO DE COMPLEMENTACION PARA PERSONAL AUXILIAR DE MAQUINAS Y PERSONAL DE LOS SERVICIOS, DE CATEGORIA DE MARINERO.

- a) Aprobar curso de orientación marinera y profesional de conformidad con pénsum y programas que establezca la Autoridad Marítima.
- b) Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima, pero en ningún caso inferior a veinte (20) días.

7. CURSO DE COMPLEMENTACION PARA PERSONAL AUXILIAR DE MAQUINAS Y PERSONAL DE LOS SERVICIOS CON CATEGORIA DE OFICIAL.

- a) Aprobar el curso de orientación marinera y profesional, de conformidad con el pénsum de programas que establezca la Autoridad Marítima.
- b) Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima, pero en ningún caso inferior a seis (6) semanas.

8. CURSO DE ORIENTACION MARINERA Y PROFESIONAL PARA LICENCIA DE OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA MARITIMO.

- a) Presentar licencia de radiotelegrafista, expedida por el Ministerio de Comunicaciones.
- b) Acreditar haber aprobado el curso de orientación marinera y profesional que incluya, además de los requisitos exigidos por el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones (Servicio Móvil Marítimo), las prescripciones correspondientes a la Regla IV/1 y su Apéndice, Regla IV/ 2 del Convenio, como también las Partes I y II de la Resolución 14, adjunta al Convenio, y los cursos que éste determine.

ARTICULO 26. Mientras no se constituyan algunos de los cursos de orientación marinera y profesional (excluidos los cursos para operadores de Radiocomunicaciones), el entrenamiento del aspirante en tierra podrá ser autorizado por la Autoridad Marítima para efectuarlo a bordo, con licencia de navegación de la Clase 3, previa solicitud del Armador, quien deberá comprometerse a entrenarlo sobre los deberes a bordo, siempre y cuando la

Autoridad Marítima considere que los medios y equipos de a bordo garantizan los objetivos del entrenamiento.

Dicho entrenamiento no será inferior a seis (6) meses.

La Autoridad Marítima establecerá los mecanismos de control adecuados para garantizar el normal desarrollo de dichos entrenamientos.

ARTICULO 27. VALIDEZ DE LAS LICENCIAS DE NAVEGACION. Las licencias de navegación que expida la Autoridad Marítima, tendrán la siguiente validez:

De Clase 1 (Regulares), cinco (5) años; Clase 2 (Dispensas), seis (6) meses como máximo, y Clase 3 (Entrenamiento), doce (12) meses como máximo. Cuando se trate de licencias colectivas para los embarcos de prácticas correspondiente a los cursos de formación de marinería, aquéllas tendrán validez por todo el tiempo que dure el curso respectivo.

ARTICULO 28. DE LOS REQUISITOS PARA ASCENSO. Para las licencias de navegación posteriores, se deben llenar los siguientes requisitos generales:

1. Tener más de 20 años, y menos de 60. (Para licencia de Capitán o Patrón, la edad mínima será de 24 años).
2. Acreditar debidamente la idoneidad correspondiente mediante exámenes o curso especial.
3. Haber aprobado el curso o cursos de seguridad o actualización que determine la Autoridad Marítima para dicho ascenso.

ARTICULO 29. Los requisitos especiales para la obtención de las licencias de navegación de gente de mar, son los siguientes:

1. PARA LICENCIA DE MARINERO COSTANERO DE CUBIERTA (FACULTADO PARA DESEMPEÑARSE COMO TAL EN BUQUES QUE EFECTUEN NAVEGACION COSTANERA, EXCLUSIVAMENTE).

a) Acreditar un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como

Motorista Costanero o como motorista de embarcaciones con motor fuera de borda.

b) Haber aprobado 5° de primaria.

c) Aprobar exámenes correspondientes, o curso especial para ascensos.

2. PARA LICENCIA DE MARINERO DE CUBIERTA (FACULTADO PARA DESEMPEÑARSE COMO TAL A BORDO DE CUALQUIER BUQUE Y NAVEGACIÓN, CON EXCEPCION DE BUQUE-TANQUE).

a) Ser egresado de una Escuela de Marinería, reconocida por la Autoridad Marítima; o

b) Acreditar un mínimo de veinticuatro (24) meses de embarco desempeñándose como Marinero Costanero.

c) Haber aprobado 2° año de bachillerato.

d) Aprobar los exámenes profesionales que determine la Autoridad Marítima.

3. PARA LICENCIA DE MARINERO TIMONEL.

a) Acreditar debidamente haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses como Marinero de Cubierta, diez (10) de los cuales en prácticas sobre los deberes del Marinero de Guardia en el puente, supervisados por un Oficial o un mariner de cubierta de Primera Clase.

b) Aprobar exámenes sobre las materias a que se refiere los incisos x) a ix), del apartado d), numeral 2, de la Regla II/6 del Convenio y los requisitos complementarios contenidos en los apartados a) y b) de la Resolución 8 del Convenio, como también las materias adicionales que exija la Autoridad Marítima para esta licencia de navegación.

c) Conocer a cabalidad las recomendaciones sobre técnicas de supervivencia de que trata la Resolución 19 del Convenio y su anexo.

4. PARA LICENCIA DE MARINERO DE PRIMERA CLASE (FACULTADO PARA DESEMPEÑARSE COMO CONTRAMAESTRE A BORDO, SIENDO EL JEFE DIRECTO DE LA MARINERIA DE CUBIERTA).

- a) Acreditar debidamente haber navegado un mínimo de 24 meses desempeñándose como Marinero Timonel con licencia expedida en virtud del Convenio, 12 de los cuales, como mínimo, desempeñando los deberes de guardia en el puente timonel, en buques de más de 1.200 toneladas de arqueado bruto, de servicio internacional o de cabotaje).
- b) Haber obtenido la licencia de Patrón de embarcaciones de supervivencia previo el lleno de los requisitos y conocimientos a que hace referencia la Regla IV/1 del Convenio y su Apéndice, como también la Resolución 19 adjunta al mismo Convenio.
- c) Haber aprobado un curso de seguridad de las personas de acuerdo al programa que establezca la Autoridad Marítima.
- d) Haber aprobado 4° de bachillerato.
- e) Aprobar los exámenes profesionales que establezca la Autoridad Marítima.
- f) Los demás requisitos complementarios que establezca dicha Autoridad.

5. PARA LICENCIA DE BOMBERO, CATEGORIA "B" (FACULTADO PARA DESEMPEÑARSE COMO RAL A BORDO DE BUQUES PETROLEROS HASTA DE 1.200 TONELADAS DE PESO MUERTO).

- a) Acreditar haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses como bombero auxiliar, en posesión de licencia de mariner de Máquinas o de cubierta.
- b) Haber aprobado el curso especial de seguridad para buques-tanque petroleros, en Escuela Náutica u otro establecimiento en tierra, reconocido por la Autoridad Marítima, el cual incluye prácticas de combate de incendios de la clase que se presentan a bordo de dichos buques.

6. PARA LICENCIA DE BOMBERO, CATEGORIA "A" (FACULTADO PARA DESEMPEÑARSE COMO TAL EN BUQUES-TANQUE PETROLEROS DE CUALQUIER TONELAJE).

- a) Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como bombero, en posesión de licencia de Bombero, categoría "B".
- b) Haber aprobado un curso de lucha contra incendio, de conformidad con el programa que establezca la Autoridad Marítima.

c) Aprobar los exámenes profesionales que establezca la Autoridad Marítima.

7. PARA LICENCIA DE PATRON DE BAHIA (FACULTADO PARA MANDO DE NAVE MENOR EN BAHIAS, ENSENADAS, CANALES INTERIORES O SIMILARES).

a) Poseer licencia de Marinero Costanero de Cubierta, y acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como tal.

b) Aprobar exámenes sobre las materias y programas que establezca la Autoridad Marítima, los cuales se basarán en los conocimientos contenidos en la Regla II/3 del Convenio y su apéndice.

8. PARA LICENCIA DE PATRON REGIONAL (FACULTADO PARA MANDO DE NAVES MENORES, QUE EFECTUEN NAVEGACION REGIONAL).

a) Poseer licencia de Patrón de Bahía o de Marinero de Primera Clase, y acreditar un embarco mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Patrón, o veinticuatro meses como Marinero de Primera Clase.

b) Aprobar los exámenes sobre las materias y programas que establezca la Autoridad Marítima, los cuales incluye los conocimientos contenidos en la Regla II/3 del Convenio y su Apéndice.

c) Haber obtenido licencia de Operador de embarcaciones de supervivencia.

d) Haber aprobado 4° de bachillerato.

9. PARA LICENCIA DE OFICIAL DE PUENTE REGIONAL (FACULTADO PARA DESEMPEÑARSE COMO OFICIAL DE GUARDIA, EN BUQUES HASTA DE 2.600 TONELADAS DE ARQUEO BRUTO, QUE EFECTUEN NAVEGACION REGIONAL, EXCLUSIVAMENTE).

a) Ser egresados de una Escuela Náutica de Oficiales de Puente Regionales; o

b) Acreditar debidamente un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Marinero de Cubierta de Primera Clase o Patrón Regional.

c) Haber aprobado 5° año de bachillerato.

- d) Aprobar exámenes sobre las materias a que se refiere la Regla II/4 del Convenio, con las excepciones de que trata el numeral de la misma Regla.
- e) Haber efectuado un curso práctico de combate de incendios.
- f) Haber aprobado las materias adicionales al Convenio, que establezca la Autoridad Marítima.

10. PARA LICENCIA DE CAPITAN, CATEGORIA "C" (FACULTADO PARA MANDO DE NAVE DE MENOS DE 200 TONELADAS DE ARQUEO BRUTO, QUE HAGA EXCLUSIVAMENTE NAVEGACION REGIONAL).

- a) Haber navegado un mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial de Puente Regional.
- b) Acreditar debidamente:
 - Haber aprobado los exámenes sobre las materias a que hace referencia la Regla II/4 del Convenio con las excepciones de que trata el numeral 4 de la misma Regla.
 - Tener conocimientos adecuados sobre los principios fundamentales para observar en las guardias de navegación, de que trata la Regla II/1 del Convenio.
 - Haber aprobado los exámenes sobre las materias adicionales a las del Convenio que figuren en los programas respectivos establecidos por la Autoridad Marítima.
 - Haber efectuado curso práctico contra incendios, en últimos dos (2) años.

11. PARA LICENCIA DE OFICIAL DE PUENTE REGIONAL DE PRIMERA CLASE (CATEGORIA "B" RESTRINGIDA).

- a) Acreditar debidamente:
 - Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial de Guardia en buque de navegación regional, dieciocho (18) de los cuales como mínimo, en buques de más de 800 T.A.B.
 - Haber aprobado exámenes sobre las materias a que hace referencia la Regla II/4 del Convenio y su Apéndice, con las excepciones de que trata el numeral 4, de la misma Regla.

-Tener conocimientos adecuados sobre los principios fundamentales a observar en las guardias de navegación, de que trata la Regla II/1 del Convenio, como también sobre los relacionados en el Apéndice de la Regla II/3 y en la Regla II/8 del mismo Convenio.

-Los demás conocimientos adicionales que para este grado establezca la Autoridad Marítima.

12. PARA LICENCIA DE CAPITAN REGIONAL, CATEGORIA "B" RESTRINGIDA (FACULTADO PARA MANDO DE NAVE DE NAVEGACION REGIONAL, DE TONELAJE ARQUEO BRUTO MENOR 2.600 TONELADAS).

a) Haber navegado un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses

como Oficial de Puente Regional de Primera Clase, veinticuatro (24) de ellos, como mínimo, en buques de más de 800 T.A.B.

b) Acreditar debidamente:

-Haber aprobado exámenes sobre las materias a que hace referencia las Reglas II/1, II/2, II/3 y II/4, de ésta última Regla.

-Tener conocimientos adecuados sobre: técnicas de supervivencia de que trata la Resolución 19 del Convenio.

-Conocimientos adecuados sobre las materias de que trata la Regla II/8 del Convenio.

-Los requisitos adicionales que establezca la Autoridad Marítima para este grado.

13. PARA OFICIAL DE PUENTE DE ALTURA (APTO PARA PRESTAR GUARDIA EN EL PUENTE EN BUQUE DE NAVEGACION OCEANICA DE CUALQUIER TONELAJE).

a) Acreditar un mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial de Puente de Altura, en buque de navegación marítima.

b) Acreditar debidamente:

-Haber aprobado exámenes sobre las materias a que hace referencia la Regla II/4 del Convenio y su Apéndice.

-Tener conocimientos adecuados sobre:

Los principios fundamentales para la realización de las guardias de navegación a que hace referencia la Regla II/1 del Convenio.

Los requisitos mínimos a que hace referencia la Regla II/2 del Convenio y su Apéndice, para Capitanes y Oficiales de Primera Clase de buques de arqueado bruto superior a 200 toneladas.

Los requisitos mínimos aplicables a los Oficiales que prestan guardia de navegación en buques de arqueado bruto igual o mayores de 200 toneladas, a que se refiere la Regla II/4 del Convenio y su Apéndice.

Los principios fundamentales que deben observarse en las guardias de puerto, a que hace referencia la Regla II/7 del Convenio.

Los requisitos mínimos aplicables a la realización de las guardias de puerto, a bordo de buques que transporten carga peligrosa, de que trata la Regla II/8 del Convenio, conjuntamente con lo establecido en la Resolución 17 del mismo Convenio.

Requisitos mínimos aplicables a la titulación de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia, de que trata la Regla IV/1 y su Apéndice, conjuntamente con las recomendaciones de que trata la Resolución 19 del Convenio.

c) Haber efectuado los cursos de seguridad de las personas, y el de actualización a que se refiere la Regla II/5 del Convenio.

d) Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que establezca la Autoridad Marítima.

e) Los demás requisitos complementarios reglamentarios.

14. PARA LICENCIA DE NAVEGACION DE CAPITAN DE ALTURA, CATEGORIA "B" (FACULTADO PARA MANDO DE NAVE DE MENOS DE 1.600 T.A.B.).

a) Acreditar debidamente un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses, veinticuatro (24) de los cuales como mínimo, a bordo de buques de más de 1.200 T.A.B.

b) Acreditar debidamente:

-Haber aprobado curso de actualización para Capitanes de Altura.

-Tener conocimientos sobre las materias adicionales que para esta licencia establezca la Autoridad Marítima.

c) Los demás requisitos complementarios reglamentarios.

15. PARA LICENCIA DE NAVEGACION DE OFICIAL DE PUENTE DE ALTURA DE PRIMERA CLASE, CATEGORIA "A" (IDONEO PARA SUSTITUIR AL CAPITAN DE BUQUE DE CUALQUIER TONELAJE, SI ESTE SE INHABILITA DURANTE LA NAVEGACION).

a) Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Oficial de Puente, a bordo de buques de navegación marítima (oceánica), veinticuatro (24) de los cuales a bordo de buques de más de 4.000 T.A.B. en posesión de licencia de Oficial de Puente de Altura.

b) Acreditar debidamente:

-Haber aprobado exámenes sobre las materias y principios del Convenio, exigidos para la licencia de Oficial de Puente de Altura de primera clase, categoría "B", indicados en el numeral 13, del presente artículo, literal b).

-Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que para este grado establezca la autoridad marítima.

-Haber efectuado un curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio, y reconocido por la autoridad marítima.

c) Los demás requisitos complementarios reglamentarios.

16. PARA LICENCIA DE CAPITAN DE ALTURA, CATEGORIA "A" (FACULTADO PARA MANDO DE NAVE DE CUALQUIER TONELAJE, EN NAVEGACION MARITIMA).

a) Acreditar un mínimo de embarco de sesenta (60) meses desempeñándose como Primer Oficial en navegación marítima (altura) en posesión de licencia de Oficial de Puente de Altura de Primera Clase en buques de más de 1.600 T.A.B.

b) Acreditar debidamente:

- Haber aprobado curso de actualización para Capitanes de Altura.
 - Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que para este grado establezca la autoridad marítima.
 - Haber efectuado y aprobado un curso contra incendio reconocido por la autoridad marítima, en los dos (2) últimos años.
- c) Los demás requisitos generales reglamentarios.

17. PARA TRIPULANTES DE BUQUES-TANQUE.

Todo Oficial y Marinero de buque-tanque que tenga deberes concretos a bordo concernientes con la carga y el equipo de cargue, para poder desempeñarse a bordo de dichos buques deberá haber previamente efectuado los cursos especiales a que hacen referencias las reglas V/1, V/2 V/3 del convenio, según la clase de tanquero y de los deberes que le correspondan a bordo. Además deberá acreditar tener conocimientos adecuados respecto a los aspectos señalados en las Resoluciones 10, 11 y 12 del convenio, según la clase de buque-tanque.

18. PARA CAPITAN DE REMOLCADOR COSTANERO O DE BAHIA.

a) Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de un (1) año, desempeñándose como Capitán Regional, categoría "B" restringida, en posesión de la respectiva licencia de navegación.
- Haber efectuado a satisfacción un curso de remolque costanero, reconocido por la autoridad marítima, o

b) Haber aprobado exámenes sobre maniobras y operaciones de remolque, en una Escuela Náutica autorizada para ello por la autoridad marítima.

19. PARA CAPITAN DE REMOLCADOR OCEANICO.

a) Acreditar debidamente:

- Haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Oficial de

Puente de Altura de Primera Clase, categoría "A" o "B", en buque de navegación oceánica.

-Haber efectuado a satisfacción un curso de remolque oceánico, reconocido como tal por la autoridad marítima; o en su defecto acreditar experiencia adecuada en esta clase de remolque.

b) Haber efectuado un curso contra incendios en los últimos dos (2) años.

20. PARA LICENCIA DE RADIOTELEGRAFISTA MARÍTIMO DE SEGUNDA CLASE.

-Poseer licencia de Radiotelegrafista, expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

-Haber aprobado 6° de bachillerato.

-Haber aprobado el curso de complementación para Oficiales Radiotelegrafistas, reconocido por la autoridad marítima.

-Presentar certificado de aptitud física, para la Carrera del Mar, de conformidad con el reglamento de aptitud física, vigente.

21. PARA LICENCIA DE OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA MARITIMO DE PRIMERA CLASE.

a) Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Radiotelegrafista Marítimo de Segunda Clase.

b) Acreditar debidamente:

-Tener conocimientos sobre las disposiciones del Capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/78 (Ley 8a de 1980), Reglas 1 a 19; los conocimientos y requisitos mínimos exigidos por el Convenio y descritos en las Resoluciones 5 y su Anexo, 7, sus Anexos y Apéndices y 14 y 15 o Anexos y Apéndices.

-Demostrar conocimientos sobre la reglamentación nacional de radiocomunicaciones marítimas y el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones (servicio móvil marítimo).

22. PARA LICENCIA DE OPERADOR DE RADIOCOMUNICACIONES MARITIMAS.

a) Acreditar debidamente:

-Un embarco mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial Radiotelegrafista Marítimo de Primera Clase.

-Tener conocimientos adicionales sobre el contenido de la Resolución MAR. 16 de la Conferencia Administrativa Mundial y Radiocomunicaciones, Ginebra, 1987, y sus Anexos, y las enmiendas y/o adiciones vigentes, para el certificado general de Operador de Radiocomunicaciones del servicio Móvil Marítimo.

ARTICULO 30. Los requisitos especiales para las licencias del personal de máquinas, son los siguientes:

1. PARA LICENCIA DE MOTORISTA REGIONAL.

a) Acreditar debidamente:

-Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Motorista Costanero, o

-Haber aprobado 5° de primaria.

2. PARA MARINERO COSTANERO DE MAQUINAS.

-Ser egresado de una Escuela de Marinería de Máquinas, debidamente reconocida por la autoridad marítima, o

-Tener licencia de Motorista Costanero y acreditar un embarco mínimo de veinticuatro (24) meses desempeñándose como tal.

-Haber aprobado un curso contra incendios.

-Haber aprobado 5° de primaria y aprobar exámenes.

3. PARA MARINERO DE MAQUINAS.

-Ser egresado de una Escuela Náutica de Marinería de Máquinas reconocida por la autoridad marítima; o

-Tener licencia de Marinero Costanero de Máquinas y acreditar

un embarco mínimo de veinticuatro (24) meses desempeñándose como tal.

-Haber aprobado los exámenes profesionales que establezca la autoridad marítima.

-Acreditar haber aprobado 2° de bachillerato.

4. PARA MECANICO DE PROPULSION.

a) Acreditar debidamente:

-Haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Marinero de Máquinas, diez (10) de los cuales, como mínimo, en prácticas supervisadas por un Oficial de Máquinas de Guardia.

-Tener conocimientos adecuados sobre las materias y recomendaciones contenidas en la Regla III/6 del Convenio conjuntamente con el contenido de la Resolución 9 del mismo, y su Anexo.

-Conocer a cabalidad las recomendaciones sobre técnicas de supervivencia de que trata la Resolución 19 del Convenio y su Anexo.

k) Haber efectuado un curso práctico contra incendios en los dos (2) últimos años.

5. PARA LICENCIA DE MECANICO DE PROPULSION DE PRIMERA CLASE.

a) Acreditar debidamente:

-Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Mecánico de Propulsión, doce (12) de los cuales, por lo menos, desempeñando los deberes de Marinero de Guardia de Máquinas en buques de potencia propulsora total de más de 1.00 K.W.

-Demostrar conocimientos adecuados sobre las materias y recomendaciones de la Regla III/6 del Convenio, conjuntamente con el contenido de las Resoluciones 9 y 19 del mismo y sus Anexos.

-Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que para este grado establezca la autoridad marítima.

-Acreditar previamente la licencia de Operador de Embarcaciones de Supervivencia.

b) Haber aprobado 4° de bachillerato.

6. PARA OFICIAL MAQUINISTA REGIONAL (APTO PARA DESEMPEÑAR LOS DEBERES DEL OFICIAL DE GUARDIA DE MAQUINAS EN BUQUES CON POTENCIA PROPULSORA CONTINUA HASTA DE 1.200 K/W EN NAVEGACION REGIONAL).

a) Ser egresado de una Escuela Náutica de Oficiales Regionales de Máquina; o

b) Acreditar debidamente:

-Un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Mecánico de Propulsión de Primera Clase.

-Haber aprobado un curso especial de máquinas de duración mínima de dos (2) años, reconocido como tal por la autoridad marítima.

-Haber aprobado 5° de bachillerato.

7. PARA LICENCIA DE OFICIAL MAQUINISTA JEFE, REGIONAL, CATEGORIA "C" (IDONEO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE MAQUINISTA JEFE DE BUQUES CON PLANTA PROPULSORA HASTA DE 750 K.W. CONTINUOS, DE LA MISMA CLASE, DIESEL, VAPOR O TURBINA DE GAS EN NAVEGACION REGIONAL).

a) Acreditar debidamente:

-Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Maquinista Regional.

-Haber efectuado en los dos (2) últimos años un curso contra incendios, reconocido por la autoridad marítima.

b) Aprobar exámenes profesionales de conformidad con programa que establezca la autoridad marítima y el Convenio.

8. PARA LICENCIA DE MAQUINISTA REGIONAL DE PRIMERA CLASE, CATEGORIA "B" RESTRINGIDA (IDONEO PARA SUSTITUIR AL MAQUINISTA JEFE REGIONAL SI ESTE SE INHABILITA DURANTE LA NAVEGACION).

a) Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Maquinista Regional, en buques con potencia continua principal de más de 750 K.W. y Máquina Propulsora de la misma clase.

b) Acreditar debidamente:

-Haber aprobado exámenes sobre las materias de las Reglas III/3 y su Apéndice; III/4 y VI/1 y su Apéndice del Convenio.

-Demostrar conocimientos adecuados sobre los contenidos de las Resoluciones 2, 4 y 19 del Convenio y sus Anexos.

c) Haber efectuado el curso de seguridad de las personas establecido en el Convenio y aprobado por la autoridad marítima.

9. PARA LICENCIA DE MAQUINISTA JEFE REGIONAL, CATEGORIA "B" RESTRINGIDA (IDONEO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE MAQUINISTA JEFE EN BUQUES CON PLANTA PROPULSORA HASTA DE 1.200 K.W. CONTINUOS, DE LA MISMA CLASE, EN NAVEGACION REGIONAL).

a) Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Primer Maquinista, en buques con planta propulsora de la misma clase, veinticuatro (24) de los cuales como mínimo con planta propulsora de más de 750 K.W. continuos.

b) Acreditar debidamente:

-Haber efectuado el curso de seguridad de las personas establecido por el Convenio, en los dos (2) últimos años.

-Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar conocimientos adecuados respecto a las materias a que se refieren las Reglas III/1, III/2, y su Apéndice, III/4, conjuntamente con el contenido de las Resoluciones 2, 4, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 y sus Anexos, adjuntas al Convenio.

-Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la autoridad marítima establezca para este grado.

c) Haber efectuado un curso práctico contra incendios en los dos (2) últimos años.

10. PARA LICENCIA DE NAVEGACION DE OFICIAL MAQUINISTA DE ALTURA DE PRIMERA CLASE, CATEGORIA "B" (APTO PARA DESEMPEÑARSE COMO PRIMER MAQUINISTA EN BUQUES HASTA DE 3.000 KW. DE POTENCIA CONTINUA).

a) Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses, desempeñándose como Maquinista de Altura.

b) Acreditar debidamente:

-Haber efectuado el curso de seguridad de las personas establecido por el Convenio, en los dos (2) últimos años.

-Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos adecuados respecto de las materias a que se refieren las Reglas III/1, III/2, y su Apéndice, III/3, III/4, conjuntamente con el contenido de las Resoluciones 2,4,10,11,12,13,1,8,19 y 20 y sus Anexos, adjuntas al Convenio.

b) Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la autoridad marítima establezca para este grado.

11. PARA LICENCIA DE MAQUINISTA JEFE, DE ALTURA, CATEGORIA "B" (APTO PARA DESEMPEÑARSE COMO TAL EN BUQUES HASTA DE 3.000 K.W. CONTINUOS).

a) Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses veinticuatro (24) de los cuales con plantas de ingeniería de más de 2000 K.W. continuos.

b) Acreditar debidamente:

-Haber efectuado a satisfacción el curso especial de actualización para Maquinistas Jefes de Altura, reconocido por la autoridad marítima.

-Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos sobre las materias a que se refieren las Reglas II/1, II/2 y su Apéndice, III/3 y III/4, conjuntamente con las orientaciones, principios y directrices contenidas en las Resoluciones 2, 4, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 y sus Anexos, adjuntas al Convenio.

-Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que establezca la autoridad marítima para este grado.

c) Haber efectuado un curso práctico contra incendios en los dos (2) últimos años.

12. PARA LICENCIA DE NAVEGACION DE OFICIAL MAQUINISTA DE ALTURA DE PRIMERA CLASE, CATEGORIA "A" (IDONEO PARA DESEMPEÑARSE COMO PRIMER MAQUINISTA A BORDO Y SUSTITUIR AL MAQUINISTA JEFE SI ESTE SE INHABILITA DURANTE LA NAVEGACION).

a) Acreditar debidamente:

-Un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Maquinista de Altura, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, en buques con potencia propulsora continua de más de 3.000 K.W. en navegación oceánica.

-Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio en los dos (2) últimos años.

-Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos adecuados respecto de las materias a que se refieren las Reglas III/1, III/2, y su Apéndice, III/3, III/4, conjuntamente con el contenido de las Resoluciones 2, 4, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 y sus Anexos, adjuntas al Convenio.

b) Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la autoridad marítima establezca para este grado.

13. PARA MAQUINISTA DE ALTURA, JEFE, CATEGORIA "A" (APTO PARA DESEMPEÑARSE COMO JEFE DE MAQUINAS EN BUQUES CON CUALQUIER POTENCIA PROPULSORA CONTINUA, EN LAS CLASES DE PLANTA PROPULSORA EXPRESAMENTE AUTORIZADAS).

a) Acreditar debidamente:

-Un mínimo de embarco de sesenta (60) meses desempeñándose como Primer Maquinista a Bordo, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, con planta propulsora de más de 3.000 K.W. de potencia principal continua.

-Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos cabales sobre las materias a que se refieren las Reglas III/1, III/2 y su Apéndice, III/3 y III/4, conjuntamente

con las orientaciones, principios y directrices contenidas en las Resoluciones 2, 4, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 y sus Anexos, adjuntas al Convenio.

-Haber efectuado el curso de actualización para Maquinista Jefe de Altura.

-Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la autoridad marítima establezca para este grado.

b) Haber efectuado un curso práctico de combate de incendios en los últimos dos (2) años, reconocido por la autoridad marítima.

14. PARA LICENCIA DE OPERADOR DE CALDERAS, CATEGORIA "B".

a) Haber efectuado y aprobado un curso de formación especial para Operadores de Calderas, por lo menos de ciento treinta (130) horas lectivas, en una Escuela Náutica o Centro de Formación, reconocido por la autoridad marítima; o

b) Acreditar un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Auxiliar de Calderas, en posesión de licencia de navegación de Marinero de Máquinas.

15. PARA LICENCIA DE OPERADOR DE CALDERAS, CATEGORIA "A".

a) Acreditar debidamente:

-Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Operador de Calderas, categoría "B".

-Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio y reconocido por la autoridad marítima.

b) Acreditar mediante exámenes que tiene conocimientos adecuados sobre lo establecido en la Regla III/6, del Convenio, especialmente sobre lo referido a los párrafos 3 y 5 de dicha Regla y el contenido de la Resolución 9 del Convenio y su Anexo.

16. PARA LICENCIAS DE MECANICOS ELECTRICISTAS, DE REFRIGERACION, AJUSTE Y OTRAS ESPECIALIDADES DE INGENIERIA CON APLICACION A BORDO, CATEGORIA "B".

a) Presentar certificado de estudios, o acreditar una práctica equivalente no menor de dos

- (2) años en la industria en tierra, en la especialidad.
- b) Acreditar debidamente haber aprobado 4° de bachillerato.
- c) Haber efectuado un curso de complementación correspondiente, en una Escuela Náutica o Centro de Capacitación reconocido por la autoridad marítima; o
- d) Cumplir los demás requisitos reglamentarios generales señalados en el presente Decreto.

17. PARA LICENCIA DE MECANICOS, ELECTRICISTAS, DE REFRIGERACION, AJUSTE Y OTRAS ESPECIALIDADES SIMILARES CON APLICACION A BORDO, CATEGORIA "A".

a) Acreditar debidamente:

-Un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Mecánico de la rama respectiva, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, a bordo de buques de tráfico internacional, de más de 3.000 toneladas brutas de registro.

-Haber aprobado exámenes generales de conformidad con el programa que establezca la autoridad marítima.

b) Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio y reconocido por la autoridad marítima.

18. PARA LICENCIA DE OFICIAL ELECTRICISTA, DE REFRIGERACION, ELECTRONICO Y OTRAS ESPECIALIDADES DE INGENIERIA CON APLICACION A BORDO, CATEGORIA "B".

a) Presentar título universitario de facultad mayor o tecnólogo en la rama respectiva, debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional.

b) A falta de haberse constituido el respectivo curso de complementación, el armador interesado en los servicios del profesional a bordo, podrá, solicitar al Director General Marítimo y Portuario se le expida la correspondiente licencia de entrenamiento, Clase 3, comprometiéndose a entrenarlo respecto de sus deberes a bordo y la práctica marítima, por un período no inferior a seis (6) meses como supernumerario a bordo.

c) Cumplir los demás requisitos complementarios que establezca la autoridad marítima.

19. PARA LICENCIA DE OFICIAL ELECTRICISTA, DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO DE ELECTRONICA Y OTRAS ESPECIALIDADES DE INGENIERIA CON APLICACION A BORDO, CATEGORIA "A".

a) Acreditar debidamente:

-Un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Oficial de la especialidad respectiva.

-Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio y reconocido por la autoridad marítima.

b) Los demás requisitos complementarios que para este grado establezca la autoridad marítima.

ARTICULO 31. Los Capitanes y Maquinistas Jefes deberán efectuar, dentro de cada período de cinco (5) años de validez de su licencia de navegación, un curso de actualización en una Escuela Náutica autorizada por la autoridad marítima para ello, o en su defecto presentar un examen que acredite dichos conocimientos.

Sin el cumplimiento de este requisito, no se revalidarán dichas licencias.

ARTICULO 32. La licencia de navegación que se expida a los Maquinistas de Primera Clase y Maquinistas Jefes, de las categorías "A" y "B" y "B" Restringida, será válida únicamente, para buques con plantas propulsoras de las clases diesel, vapor y/o turbinas de gas, sobre las cuales el Maquinista haya acreditado que formaban parte de la instalación de máquinas donde se desempeñó como Oficial Maquinista, o como Maquinista de Primera Clase, según corresponda, durante un mínimo de doce (12) meses. Dicha limitación, dado el caso, quedará expresamente indicada en la licencia que se expida o se revalide. La autoridad marítima podrá no obstante, a solicitud del interesado, eximirlo, del requisito de conocimiento práctico sobre el sistema o sistemas propulsores excluidos, lo cual quedará así mismo indicado en la licencia de navegación que se le expida.

ARTICULO 33. Los Oficiales y Marineros que vayan a tener deberes concretos y responsabilidades relacionadas con esos deberes, concernientes a la carga o al equipo de carga en buques-tanque petroleros, de productos químicos, o de gases licuados, y que no hayan prestado servicio a bordo de la respectiva clase de buque, integrados como Tripulantes de dotación regular, por un período mínimo de seis (6) meses en servicio comercial corriente, deberán, antes de poder cumplir tales deberes, haber efectuado un cursillo apropiado, de lucha contra incendios de acuerdo con la clase de buque-tanque.

Así mismo deberán:

1. Efectuar un período de embarco supervisado, de tres (3) meses como mínimo, para adquirir conocimientos adecuados sobre las prácticas operacionales de seguridad, correspondientes a la clase de buque-tanque en cuestión; o aprobar un cursillo, destinado a familiarizar a los alumnos con la clase correspondiente de buque-tanque y en el que se estudian las precauciones y los procedimientos fundamentales de seguridad, y prevención de la contaminación, la configuración de los distintos tipos de buque-tanque de la clase respectiva, las clases de carga, los riesgos que éstos entrañan, el equipo de manipulación de la carga, la secuencia general de las operaciones y la terminología relativa a la clase de buque-tanque respectiva. Además deberán demostrar tener conocimiento cabal sobre el contenido de los Anexos de las Resoluciones 10, 11 y 12 de la OMI, adjuntos al Convenio, según correspondan.

2. Todo Capitán, Oficial Maquinista jefe y Oficiales de Primera Clase de Cubierta y de Máquinas, y además de éstos, toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante la navegación, o de su manipulación, deberá, además de satisfacer lo dispuesto en el numeral anterior:

- a) Tener experiencia adecuada para el cumplimiento de sus deberes a bordo de un buque-tanque de la clase correspondiente; y
- b) Haber terminado un programa de formación especializada adecuada para el cumplimiento de sus deberes, el cual abarcará la seguridad de la clase de buque-tanque, las medidas y

los sistemas de seguridad contra incendios, la prevención y la contención de la contaminación, las prácticas operacionales correspondientes, y las obligaciones que se deriven de las leyes y reglamentos pertinentes.

3. En cuanto a la experiencia adecuada a que se refiere el numeral 2a), ésta será evaluada en cada caso por la autoridad marítima teniendo en cuenta para ello la formación del Oficial, el cargo o cargos desempeñados a bordo de buques-tanque de la clase respectiva, la duración de los mismos, las rutas servidas y si es posible y adecuado, la certificación de desempeño expedida por el Armador del buque o buques en donde el Oficial desempeñó dichos cargos.

DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 34. Los requisitos para la obtención de licencia de navegación por parte del personal de los servicios, son los siguientes:

1. PARA LICENCIA DE OFICIAL DE LOS SERVICIOS, CLASE "A".

a) Acreditar debidamente:

-Un embarco mínimo de tres (3) años, desempeñándose como Oficial de los Servicios categoría "B" a bordo de buques de pasajeros (o cuatro años en buque de carga), de tráfico internacional.

-Haber efectuado un curso contra incendios, en los dos (2) años anteriores.

b) Haber aprobado exámenes sobre las materias que establezca la autoridad marítima.

2. PARA LICENCIA DE OFICIAL DE LOS SERVICIOS, CLASE "B".

a) Acreditar haber cursado un mínimo de cinco (5) semestres de una de las carreras administrativas, tales como Contaduría, Economía, Administración Pública o de Empresas, Ingeniería Industrial, Administración Hotelera, etc.

b) Haber efectuado el curso de complementación para Oficiales de los Servicios, en una

Escuela Náutica o Centro de Capacitación, de acuerdo a programa reconocido por la autoridad marítima.

c) Tener conocimientos adecuados de inglés.

d) Los demás requisitos reglamentarios.

3. PARA LICENCIA DE MEDICO MARITIMO CLASE "A".

a) Acreditar debidamente:

-Un embarco mínimo de cuatro (4) años desempeñándose como Médico Marítimo a bordo de buques de tráfico internacional.

-Haber efectuado un curso de prevención y combate de incendios, dentro de los dos (2) años anteriores.

b) Tener conocimientos cabales sobre lo tratado en las siguientes publicaciones internacionales:

-Procedimientos de emergencia para buques que transporten mercancías peligrosas. Publicación OMI.

-Guía de primeros auxilios médicos para uso en caso de accidentes que involucren mercancías peligrosas (Publicación OMI).

-Recomendaciones sobre el uso seguro de pesticidas en los buques. Publicación OMI.

-Documentos sanitarios utilizados en la navegación internacional.

-Otras publicaciones internacionales o disposiciones nacionales sanitarias aplicables a los buques, en particular las de la Organización Mundial de la Salud, OMS.

4. PARA LICENCIA DE OFICIAL MEDICO, CATEGORIA "B".

a) Solicitud del Armador respectivo.

b) Presentar título de médico, debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional.

c) Tener conocimientos de inglés.

d) Haber efectuado el curso de complementación para Oficiales Médicos reconocido por la

autoridad marítima; o

e) Presentar solicitud escrita del Armador que se proponga contratarlo en la cual deja constancia que se compromete a entrenarlo a bordo en las obligaciones y deberes marítimos, por un mínimo de seis (6) meses, con licencia de navegación de la clase 3a. (entrenamiento), anexando los certificados, etc., a que se refieren los literales a) y c) anteriores. Esta alternativa solamente será efectiva cuando el curso de complementación a que hace referencia el literal d) anterior, no se haya constituido debidamente.

f) Los demás requisitos reglamentarios.

5. PARA LICENCIA DE MAYORDOMO Y COCINERO DE BUQUE, CLASE "B".

a) Acreditar debidamente:

-Haber efectuado un curso de Mayordomía o Cocina, en Instituto Público o Privado, este último debidamente reconocido por el Ministerio de Educación o acreditar práctica equivalente.

-Haber efectuado un curso de complementación para Mayordomía o Cocinero según el caso, en una Escuela Náutica o Centro de Capacitación reconocido por la autoridad marítima; o

-Presentar solicitud escrita del Armador [en caso de que los cursos de complementación correspondiente no se estén dictando, comprometiéndose a entrenarlo en las actividades y deberes a bordo por un mínimo de seis (6) meses, con licencia de navegación de la clase 3ª. (entrenamiento)].

b) Los demás requisitos reglamentarios.

6. PARA LICENCIA DE MAYORDOMO, O COCINERO DE BUQUE, CLASE "A".

a) Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Mayordomo o Cocinero a bordo, categoría "B", según el caso, de los cuales veinticuatro (24) meses, como mínimo en buques de tráfico internacional o de cabotaje, con tripulación de más de 15 hombres.

b) Haber efectuado un curso de lucha contra incendios en los últimos dos (2) años.

c) Los demás requisitos reglamentarios.

7 PARA LICENCIA DE CAMARERO.

a) Haber efectuado un curso de Cámara y/o bar, en una entidad debidamente reconocida por el Ministerio de Educación, o acreditar una práctica en la actividad, de más de (2) años, en hotel de por lo menos, 3 estrellas, o restaurante de categoría similar.

b) Haber efectuado el curso de complementación correspondiente.

En caso de que dicho curso no se haya constituido debidamente, el Armador con interés en contratarlo podrá solicitarlo por escrito comprometiéndose a entrenarlo en sus obligaciones y deberes a bordo por un mínimo de seis (6) meses, con licencia de la clase 3a. (entrenamiento).

8. PARA ENFERMERO DE BUQUE, CATEGORIA "A".

a) Acreditar debidamente:

-Un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como enfermero a bordo, categoría "B".

-Haber efectuado un curso contra incendio, reconocido debidamente por la autoridad marítima.

b) Los demás requisitos reglamentarios.

9. PARA ENFERMERO DE BUQUE, CLASE "B".

a) Solicitud del Armador respectivo.

b) Acreditar debidamente:

-Haber efectuado curso de enfermería, paramédico, o equivalente, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación.

-Haber efectuado el curso de complementación para Enfermero de Buque, en la forma prevista en el presente Decreto; o

-Haber efectuado el entrenamiento correspondiente a bordo, por cuenta del Armador y a

solicitud expresa del mismo, por un mínimo de seis (6) meses, con licencia de navegación de entrenamiento, en igual forma que para el resto del personal de los servicios, cuando el curso de complementación respectivo no se haya constituido debidamente.

c) Los demás requisitos reglamentarios.

10. PARA LICENCIA DE AYUDANTE DE COCINA.

a) Solicitud del Armador respectivo.

b) Acreditar:

-Haber efectuado un curso básico de cocina (aprendizaje) reconocido por la autoridad marítima, o práctica equivalente.

-Haber efectuado el curso de complementación correspondiente, o

-Efectuar el entrenamiento a bordo, por cuenta del Armador y a solicitud expresa del mismo, en la forma y circunstancias establecidas para el resto de tripulantes de los servicios.

c) Los demás requisitos reglamentarios.

ARTICULO 35. La autoridad marítima podrá adicionar o complementar las materias o los programas respectivos, establecidos en el presente Decreto como requisitos para la formación o la capacitación y ascenso de la gente de mar o habilitar oficiales o marineros mediante cursos o módulos complementarios para desempeñar cargo superior.

ARTICULO 36. La autoridad marítima queda facultada igualmente para determinar mediante resolución motivada, en qué casos, por el porte del buque, la clase de carga transportada u otra razón especial, el Primer Oficial y/o el Primer Maquinista deben estar en posesión de licencia de navegación de Capitán y/o de Maquinista Jefe, según corresponda.

TITULO CUARTO

DE LA REVALIDACION DE LICENCIAS Y EXPEDICION DE DUPLICADOS.

CAPITULO I

DE LAS REVALIDACIONES.

ARTICULO 37. La revalidación de las licencias de navegación se hará mediante solicitud del interesado en el formato especial de trámites, directamente ante la autoridad marítima, o por conducto de una Capitanía de Puerto, e irá acompañada de los siguientes documentos, certificados y otros:

1. Original de la licencia que se posea.
2. Certificación de la Capitanía de Puerto sobre embarco en el período que termina y sobre vigencia del certificado de aptitud física.
3. Recibo de pago de los derechos de licencia (Ministerio de Hacienda).
4. Recibo de pago del formato de la nueva licencia.
5. Certificado judicial vigente.
6. Concepto favorable del Consejo Nacional de Estupefacientes, vigente.
7. Los demás requisitos reglamentarios.

ARTICULO 38. Al presentar estos documentos, y a solicitud expresa verbal del interesado, la Capitanía de Puerto o la Dirección General Marítima y Portuaria (División de Gente de Mar y Naves), expedirá la "certificación de licencia", de que trata el artículo 6° numeral 32.

CAPITULO II

DE LA EXPEDICION DE DUPLICADOS.

ARTICULO 39. Estas solicitudes se harán en igual forma que las solicitudes de revalidación, pero anexando los siguientes documentos:

1. POR PERDIDA DE LA LICENCIA.

- a) Copia de la denuncia presentada ante la autoridad competente.

- b) Recibo de pago de los derechos de licencia.
- c) Recibo de pago por valor del duplicado.

2. POR DETERIORO DE LA LICENCIA.

- a) Original de la licencia expedida.
- b) Recibo de pago de los derechos de la licencia.
- c) Recibo de pago por valor del duplicado.

TITULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL A BORDO.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40. Son funciones y obligaciones del Capitán:

1. Dirigir la navegación de la nave.
2. Dirigir personalmente toda maniobra del buque al entrar o salir de puerto, durante el paso por canales estrechos o áreas peligrosas y en general en cualquier otra maniobra en que sea necesario o aconsejable para garantizar la seguridad de la nave, teniendo en cuenta el estado de tiempo y del mar, o las condiciones locales que puedan afectar la navegación.
3. Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. Cuando lleve práctico a bordo y considere que las indicaciones o instrucciones de éste son peligrosas para la seguridad de la nave, otras naves cercanas, o las instalaciones portuarias y costeras, se apartará de dichas instrucciones y ordenará personalmente la maniobra o navegación, relevando al práctico en sus funciones parcial o totalmente, y dejando en tales casos constancia de ello en el diario de navegación.
4. Respaldar la legítima autoridad de sus oficiales para el mantenimiento de la disciplina a bordo y la seguridad de la nave.
5. Velar por el bienestar físico y moral de todo el personal a bordo.

6. Estimular y organizar la instrucción marinera de los subalternos como medio indispensable para garantizar la seguridad de la nave y de la gente a bordo.

7. No aceptar a bordo como miembro de la tripulación a ninguna persona que no este en posesión de una licencia de navegación, expedida o refrendada por la autoridad marítima colombiana, de la clase y categoría que lo faculte para desempeñar el cargo respectivo a bordo, o no tenga su correspondiente libreta de embarco, debidamente legalizada.

8. Mantener a bordo un ejemplar de cada uno de los siguientes códigos, reglamentos y otros:

-Constitución Política de Colombia.

-Código de Comercio.

-Código Penal y de Procedimiento Penal.

-Código Civil y de Procedimiento Civil.

-Código Sustantivo del Trabajo.

-Decreto Orgánico de la Marina Mercante Colombiana.

-Cada uno de los convenios internacionales marítimos aprobados o reconocidos por el Gobierno colombiano, o que sean de aplicación forzosa a bordo, en español.

-Otras leyes y decretos reglamentarios de la actividad marítima colombiana, en vigor.

9. Llevar el "Libro de órdenes del Capitán", en el cual anotará toda orden de carácter general impartida a los oficiales, quienes firmarán en constancia de haber sido notificados.

10. Mantener bajo su custodia y responsabilidad las licencias de navegación y las libretas de embarco de todos los tripulantes, como también la documentación del buque, salvo las excepciones establecidas en el artículo 46, numeral 4, literal g).

11. Tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos nacionales e internacionales que le correspondan a la nave y presentarlos a las autoridades nacionales o internacionales competentes cuando éstas lo soliciten.

12. Prevenir y controlar la contaminación del mar por parte del buque, de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes sobre la materia.

13. Ejercer la autoridad suprema a bordo. Como tal reprimirá y sancionará las faltas disciplinarias cometidas por la tripulación.

14. Es representante del Armador y en cuanto a la nave y a la carga ejercerá los poderes que le asigna la ley.

15. Como delegado de la autoridad pública y en guarda del orden de la nave, durante el viaje, está facultado para:

- a) Conocer e instruir las infracciones policivas en que incurran los pasajeros y tripulantes.
- b) En caso de delito adelantar la investigación correspondiente, de acuerdo al procedimiento del Código Penal, y
- c) Entregar los presuntos delincuentes a la autoridad respectiva.

16. Está así mismo facultado para intervenir como funcionario público en las circunstancias señaladas en el artículo 1499 del Código de Comercio.

17. Las demás que le sean asignadas por la ley y los reglamentos.

ARTICULO 41. En el caso de que la pérdida del buque se considere inminente y el Capitán haya agotado todos los recursos para evitarla, procurará primero la salvación de los pasajeros, la tripulación, el material y los documentos de valor, en su orden, siendo el último en desembarcar.

ARTICULO 42. Mientras se encuentre en desempeño de su cargo, debe considerarse en servicio permanente, sin limitación alguna.

ARTICULO 43. En cuanto hace referencia a los patrones de embarcaciones menores, sus obligaciones y responsabilidades serán similares a las enunciadas para los Capitanes, en la medida que corresponda al porte, tripulación y equipamiento de la nave. La autoridad marítima determinará en cada caso, los documentos, reglamentos y equipos que deban llevar a bordo las naves menores.

ARTICULO 44. Las funciones y obligaciones de los Oficiales de a bordo son de dos clases, a saber:

1. Generales.
2. De cargo.

ARTICULO 45. Son funciones y obligaciones generales de los Oficiales las siguientes:

1. Prestar las guardias de mar y de puerto, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, y el reglamento interno del buque.
2. Cumplir y hacer cumplir por parte de la tripulación subalterna las órdenes del Capitán y los reglamentos de la Marina Mercante Colombiana y el reglamento internacional del buque.
3. Estar permanentemente vigilantes a fin de evitar o corregir cualquier circunstancia que ponga en peligro la seguridad de la nave o su operación, o afecten la moral y buenas costumbres que deben prevalecer a bordo, informando inmediatamente al Capitán si observan alguna irregularidad.
4. Responder por el mantenimiento, conservación y operación del equipo y elementos a su cargo.
5. Instruir al personal bajo su mando.
6. Conocer perfectamente los deberes del cargo que desempeña a bordo y los deberes de guardia que establece el presente Reglamento, tanto en el mar como en puerto.
7. Los demás que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTICULO 46. Los deberes de cargo de los Oficiales, son los siguientes:

1. DEL PRIMER OFICIAL:
 - a) Responder al Capitán por la vigilancia y la seguridad de la carga y el cumplimiento de sus órdenes relativas a ésta, en particular sobre el manejo y estiba de grandes pesos.
 - b) Es el auxiliar directo del Capitán en lo relativo al mantenimiento de la disciplina a bordo.

- c) Representa al Capitán en sus ausencias transitorias en puerto, siendo responsable porque los servicios se presten en igual forma.
- d) Es el superior directo del personal de cubierta.
- e) Responde al Capitán por los trabajos de cubierta.
- f) Ordena, autoriza y controla todo trabajo extraordinario en cubierta.
- g) Responde directamente al Capitán por el mantenimiento, conservación y operación del equipo y aparejos de carga, a la vez que por el alistamiento oportuno de las bodegas.
- h) Elabora las cédulas de incendio, abandono y colisión, siguiendo las instrucciones del Capitán.
- i) Lleva los registros de los sondeos de los tanques de agua potable, suministrados por el Contramaestre e informa al Capitán diariamente sobre las existencias.
- j) Las demás que le asigne el Capitán o el reglamento interno del buque, dentro de su capacidad y competencia.

2. DEL SEGUNDO OFICIAL:

- a) Responde ante el Capitán por el buen estado y funcionamiento de los equipos y elementos de navegación.
- b) Mantiene al día los libros y cartas de navegación, haciendo en estas últimas las correcciones y actualizaciones indicadas en las ayudas a los navegantes e informando oportunamente al Capitán sobre ello.
- c) Las demás que le asigne el Capitán y el reglamento interno del buque, dentro de su capacidad y competencia.

3. DEL TERCER OFICIAL:

- a) Responde al Capitán por el buen estado de alistamiento y conservación del material y equipos de salvamento y contra incendio.
- b) Tiene a su cargo el adiestramiento del personal subalterno en las labores de contra incendio y abandono del buque.

c) Las demás que le asigne el Capitán y el reglamento interno del buque, dentro de su capacidad y competencia.

4. DEL OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA U OPERADOR DE RADIOCOMUNICACIONES MARITIMAS:

a) Depende del Capitán ante quien responde por el mantenimiento de los equipos de la estación radiotelegráfica y/o radio-telefónica, incluyendo los equipos de comunicaciones de los botes salva-vidas. En el caso del Operador de Radiocomunicaciones, responderá así mismo al Capitán por el mantenimiento y operación de los equipos de radionavegación.

b) Es responsable por el fiel cumplimiento de los reglamentos y normas de radiocomunicaciones tanto nacionales como internacionales.

c) Guarda estricta reserva sobre las comunicaciones.

d) Sin autorización expresa del Capitán no suministrará información a otras estaciones sobre la ruta o posición del buque.

e) Informará al Capitán sobre todas las comunicaciones recibidas.

f) Atiende los programas de escucha ordenados por el reglamento nacional e internacional, según corresponda.

g) Fijará en lugar visible de la estación, la patente de la estación de radio, y su licencia de radiotelegrafistas, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones, como también su licencia de navegación expedida por la autoridad marítima colombiana, lo mismo que los certificados de seguridad radiotelegráfica y/o) radiotelefónica del buque, según corresponda.

h) En caso de abandono de la nave permanecerá en la estación a órdenes del Capitán, hasta que éste le ordene abandonarla.

i) Tendrá además en cuenta y dará cumplimiento a las instrucciones adicionales contenidas en las "recomendaciones" de los anexos correspondientes a las Resoluciones 5 y 6, adjuntas al convenio, relativas a los Oficiales Radiotelegrafistas y al servicio de escucha radioeléctrica de seguridad, para éstos y los operadores radiotelefonistas, como también del Anexo III de la Resolución 7 del mismo convenio.

ARTICULO 47. Son funciones y obligaciones de los Oficiales de Máquinas, las siguientes:

1. DEL OFICIAL MAQUINISTA JEFE:

- a) Responder al Capitán por la operación, conservación y mantenimiento de la maquinaria del Departamento de Ingeniería y los equipos y el material correspondiente.
- b) Atiende personalmente toda maniobra de la maquinaria propulsora al entrar y salir de puerto o durante el paso por canales, estrechos o áreas peligrosas y en forma general, siempre que el Capitán dirija personalmente una maniobra desde el puente.
- c) Es el superior directo de todo el personal de máquinas.
- d) Responde al Capitán por el control de las existencias de combustible y lubricantes para uso del departamento de máquinas.
- e) Lleva el control y registro de las reparaciones y rutinas efectuadas a la maquinaria a su cargo.
- f) Lleva el Libro de Ordenes del Maquinista Jefe, donde figuran todas las órdenes de carácter general impartidas a los Oficiales de Máquinas, quienes firmarán en constancia de haber sido enterados.
- g) Ordena y supervigila toda reparación que se ejecute en la maquinaria a su cargo, en particular cuando se trate de maquinaria propulsora.
- h) Ordena o autoriza todo trabajo extraordinario en su departamento.
- i) Organiza y controla la debida instrucción del personal respecto de la operación, mantenimiento y conservación de la maquinaria del buque.
- j) Personalmente controla y verifica las condiciones de operación de la maquinaria de gobierno, en particular antes de zarpar del puerto, y cuando se efectúen reparaciones en la misma.
- k) Informa oportunamente al Capitán sobre cualquier novedad de las máquinas que afecte o limite la disponibilidad o la operación de las mismas.
- l) Mientras se encuentre en desempeño de su cargo, debe considerarse en servicio

permanente.

m) Las demás que le asigne el Capitán o el reglamento interno del buque, dentro de su capacidad y competencia.

2. DEL PRIMER MAQUINISTA.

a) Responder al Maquinista Jefe por los trabajos de conservación y mantenimiento de los grupos electrógenos principales y la maquinaria auxiliar instalada en la sala de máquinas.

b) Lleva el control de los sondeos de combustible y lubricantes del departamento, los cuales presentará diariamente al Maquinista Jefe y al Primer Oficial.

c) Lleva el libro de trabajos extraordinarios del personal de máquinas, libro que presentará semanalmente al Maquinista Jefe para su revisión su firma.

d) Mantiene al día los demás libros y registros a su cargo.

e) Los demás que le asigne el Maquinista Jefe o el reglamento interno del buque, dentro de su capacidad y competencia.

3. DEL SEGUNDO MAQUINISTA:

a) Responde al Maquinista Jefe por los trabajos de mantenimiento y conservación de las calderas, como también de los cabrestantes y chigres y demás maquinaria instalada sobre cubierta, o fuera de la sala de máquinas.

b) Mantiene al día los libros y registros a su cargo.

c) Los demás que le asigne el Maquinista Jefe o el reglamento interno del buque, dentro de su capacidad y competencia.

4. DEL TERCER MAQUINISTA.

a) Responde al Maquinista Jefe por la conservación y mantenimiento de los sistemas de tuberías de achique, lastre y contra incendio y los motores de los botes salvavidas.

b) Mantiene al día los libros y registros a su cargo.

c) Las demás que le asignen el Maquinista Jefe y el reglamento interno del buque, dentro de

su capacidad y competencia.

5. DEBERES DE LOS OFICIALES DE NAVEGACION Y PROPULSION ADICIONALES QUE DESEMPEÑEN OTROS CARGOS ESPECIFICOS A BORDO:

Aquellos que les asigne el reglamento interno del buque, el Capitán o el Maquinista Jefe, según corresponda.

ARTICULO 48. Son deberes y obligaciones del Oficial de guardia en el puente, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios establecidos en la Regla II/ 1, del Convenio.
2. Cumplir las recomendaciones sobre orientación operacional contenidas en el anexo de la Resolución del Convenio, para los oficiales encargados de guardias de navegación.
3. Los deberes y obligaciones adicionales contenidas en el presente Decreto como también en el Reglamento Interno del buque.

ARTICULO 49. Son deberes y obligaciones del Oficial Maquinista de Guardia, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios establecidos en la Regla III/1, del Convenio.
2. Cumplir las recomendaciones sobre orientación operacional, contenidas en el anexo y sus partes I y II de la Resolución 2 del Convenio, para los maquinistas encargados de la guardia de máquinas.
3. Los deberes y obligaciones adicionales contenidos en el presente Decreto, como también en el Reglamento Interno del buque.

ARTICULO 50. Son funciones y obligaciones del Oficial de Puente de guardia en puerto, las siguientes:

1. Lo dispuesto en las Reglas II/7 y II/8 del Convenio, en la medida que corresponda al puente, y las orientaciones contenidas en la Resolución 3 del Convenio, y su anexo.

2. Los deberes y obligaciones adicionales contenidos en el presente Decreto, como también en el Reglamento Interno del buque.

ARTICULO 51. La guardia de puerto de cubierta será prestada por un Oficial si el buque tiene más de 500 T.A.B., o transporta mercancías peligrosas. Caso contrario podrá ser prestada por un Contramaestre (marinero de primera clase), si el Capitán lo considera competente para realizarla.

ARTICULO 52. Son deberes y obligaciones del Oficial Maquinista de Guardia, en puerto, las siguientes:

1. Lo dispuesto en las Reglas II/7 y II/8 del Convenio, en la medida que corresponda a las máquinas.
2. Los principios y orientaciones contenidas en la Resolución 4 del Convenio y su anexo.
3. Los deberes y obligaciones adicionales contenidos en el presente Decreto, como también en el Reglamento Interno del buque.

ARTICULO 53. En todo buque con potencia propulsora continua total, superior a 3.000 KW habrá siempre un Oficial de máquinas de guardia en puerto. En los de potencia menor de 3.000 KW se podrá prescindir de un Oficial maquinista de guardia en puerto, si el Capitán y el Maquinista Jefe lo consideran seguro, siempre y cuando no se transporten mercancías peligrosas a granel y haya oficial de guardia de cubierta.

ARTICULO 54. Son deberes y obligaciones de los oficiales auxiliares de máquinas (electricistas, electrónicos, de refrigeración, etc.), las siguientes:

1. Responder ante el Maquinista Jefe por la operación, conservación y mantenimiento de los equipos los a su cargo.
2. Informar al Oficial Maquinista de guardia y al Maquinista Jefe sobre cualquier irregularidad que se presente en la operación de los equipos a su cargo y coordinar con este

último, las medidas que deban tomarse.

3. Instruir debidamente al personal subalterno bajo sus órdenes, sobre el mantenimiento, operación y reparación de los equipos a su cargo.
4. Mantener al día las hojas de vida del equipo y material a su cargo.
5. Las demás que le asigne el Capitán, el Maquinista Jefe o el Reglamento Interno del buque, dentro de su capacidad y competencia.

ARTICULO 55. Los deberes y obligaciones de la Marinería son las siguientes:

1. DE LA MARINERIA DE PRIMERA CLASE, DESEMPEÑANDO CARGOS DE CONTROL Y/O SUPERVISION TALES COMO CONTRAMAESTRE, ALMACENISTA DE MAQUINAS, MECANICO SUPERVISOR O AYUDANTE DEL OFICIAL MAQUINISTA DE GUARDIA, ETC.:

- a) Dirigir y supervisar el trabajo del personal a su cargo;
- b) Instruir debidamente al personal bajo sus órdenes sobre la correcta ejecución de los trabajos ordenados;:
- c) Coordinar estrechamente con los oficiales, el control y mantenimiento de la disciplina a bordo;
- d) Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores inmediatos.

2. DE LA MARINERIA QUE FORMA PARTE DE LAS GARDIAS DE MAR EN EL PUENTE:

- a) Si actúa como timonel, atenderá el gobierno del buque y el mantenimiento del rumbo, de acuerdo con las órdenes del Capitán y/o del Oficial de Guardia en el puente;
- b) Mientras gobierne no ejecutará ni aceptará deberes distintos, como los de vigía, salvo en buques pequeños en los que el puente de gobierno ofrezca visibilidad ininterrumpida en todas las direcciones, sin el entorpecimiento de la visión marítima ni otros impedimentos para la realización de una vigilancia adecuada;
- c) Si se desempeña como vigía, además de mantener una adecuada vigilancia con el fin de apreciar debidamente las circunstancias y los riesgos de abordajes, varada y otros que puedan presentarse para la navegación, el vigía tendrá la misión de percibir la posible

presencia de buques o aeronaves en peligro, náufragos, restos de naufragios y objetos a la deriva. En la realización de este servicio se observarán las siguientes directrices:

1. Ha de estar en permanente condición de prestar toda su atención a la realización de una adecuada vigilancia y no se le asignará ninguna otra función cuyo desempeño pueda entorpecer esa tarea, ni el vigía aceptará una función tal.

2. Los deberes de vigía y los de timonel son distintos y nunca se considerará que el timonel esté actuando como vigía mientras gobierna, salvo en los casos previstos en el numeral 2b) del presente artículo.

3. DE LA MARINERIA QUE FORME PARTE DE LAS GUARDIAS DE MAR EN LA CAMARA DE MAQUINAS:

a) Cumplir a cabalidad las órdenes o instrucciones que reciba del Oficial Maquinista de guardia;

b) Si se desempeña como ayudante del maquinista de guardia, cumplirá las instrucciones especiales que reciba del mismo y vigilará la operación y funcionamiento de la maquinaria, el estado de las tuberías, las presiones, temperaturas, etc., comunicando al maquinista de guardia cualquier irregularidad que observe;

c) Si se desempeña como marinero de máquinas de guardia en la Cámara de Calderas, cumplirá las instrucciones y órdenes que imparta el Oficial de Guardia, vigilando especialmente la presión de las calderas y el nivel de agua en las mismas, a fin de mantenerlos dentro de los límites de seguridad correspondientes y/o las instrucciones del maquinista de guardia.

4. DEL RESTO DE LA MARINERIA DE CUBIERTA, MAQUINAS Y LOS SERVICIOS:

a) Ejecutar debidamente los trabajos que le sean asignados por sus superiores inmediatos;

- b) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores;
- c) Informar a su superior inmediato sobre cualquier anomalía o peligro que observe a bordo;
- d) Cuidar debidamente del material a su cargo.

ARTICULO 56. Los pilotines embarcados para prácticas están obligados a:

1. Asistir a las guardias que le sean asignadas por el Capitán o el Maquinista Jefe, según el caso y cumplir las órdenes e instrucciones del Oficial Instructor, del Oficial de Guardia o del Capitán, o del Maquinista Jefe, según corresponda.
 2. Colaborar en todas aquellas labores que por razón de emergencia o accidente le sean asignadas y ordenadas por el Capitán o el Maquinista Jefe.
 3. Ejecutar los ejercicios y trabajos que le fueren asignados por la Dirección de la Escuela Náutica, respondiendo por el material que para dicho entrenamiento le fuese facilitado por la Escuela o por el buque.
 4. Presentar a la Dirección de la Escuela Náutica al término del embarco, los cuadernos de prácticas y ejercicios y los trabajos adicionales debidamente calificados por el Oficial Instructor, o por el Capitán o el Maquinista Jefe, según el caso.
 5. A bordo, los Pilotines dependen administrativamente del Oficial Instructor embarcado y si no hubiere Instructor, dependerán directamente del Capitán o del Maquinista Jefe, según el caso.
- G. Cumplirán como supernumerarios, las guardias y los trabajos que le sean asignados, sin que ello suponga vinculación laboral con la empresa naviera respectiva.

ARTICULO 57. Durante su permanencia a bordo, los Pilotines tendrán categoría de Oficial en entrenamiento, sin funciones ni obligaciones específicas distintas de las enunciadas en los artículos anteriores, estando sujetos para todos los efectos, al Reglamento Interno del buque.

ARTICULO 58. La Dirección General Marítima y Portuaria podrá habilitar Capitanes y Oficiales de Puesto Regionales de Categoría "B" restringida, para desempeñar los respectivos cargos en buques hasta de 4.000 T.R.B. para el cual están facultados a bordo de buques que efectúen navegación de altura a las islas de San Andrés y Providencia u otras islas colombianas situadas a más de 12 millas de la Costa Continental, si previamente acreditan haber efectuado a satisfacción, un curso adecuado de navegación astronómica, aceptado por dicha autoridad.

TITULO SEXTO

DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE NAVEGACION AL PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 59. El personal naval en servicio activo, o en retiro, podrá obtener licencia de navegación si cumple los siguientes requisitos:

1. OFICIALES SUPERIORES EJECUTIVOS DE SUPERFICIE O SUBMARINISTAS, DE LA ESPECIALIDAD DE CUBIERTA.

Podrán obtener licencia de navegación de Oficial de Puesto de Altura de Primera Clase, Categoría "A", si previamente acreditan:

- a) Haber navegado un mínimo de 50.000 millas náuticas en navegación marítima, y acreditar un mínimo de un (1) año, en el período de los últimos cinco (5) años, desempeñándose como Comandante o Segundo Comandante de buque de guerra de más de 1.000 toneladas de desplazamiento a máxima carga;
- b) Haber asistido a un curso de lucha contra incendios, reconocido por la autoridad marítima, en los últimos tres (3) años;
- c) Aprobar exámenes profesionales sobre las materias mercantes del Convenio no cursadas

- o cursadas parcialmente, de conformidad con el p nsu m vigente para obtener licencia de Oficial de Puente de Primera Clase, incluyendo los deberes del oficial de guardia en el puente y los dem s convenios mar timos internacionales aprobados por Colombia;
- d) Aptitud f sica para el desempe o del cargo, de conformidad con el reglamento de requisitos m nimos de aptitud sicof sica e inhabilidades para la carrera del mar, y dem s disposiciones vigentes para la Marina Mercante, incluyendo la capacidad visual, auditiva y del habla;
- e) Los dem s requisitos generales reglamentarios.

2. OFICIALES SUBALTERNOS EJECUTIVOS DE SUPERFICIE, O SUBMARINISTAS, DE LA ESPECIALIDAD DE CUBIERTA.

Podr n obtener licencia de navegaci n de Oficial de Puente, de Altura si previamente acreditan:

- a) Haber navegado un m nimo de 10.000 millas n uticas en navegaci n mar tima, desempe  ndose como Oficial de guardia en el puente;
- b) Haber asistido a un curso de lucha contra incendios reconocido por la autoridad mar tima, durante los tres (3)  ltimos a os;
- c) Aprobar ex menes sobre deberes del Oficial de Guardia en el puente, estiba y manejo de carta, estabilidad y reglamentaci n mercante nacional (incluyendo los convenios internacionales aprobados por Colombia);
- d) Aptitud f sica para el desempe o del cargo, en la forma antes descrita para los Oficiales superiores de cubierta;
- e) Los dem s requisitos generales reglamentarios.

3. OFICIALES SUPERIORES EJECUTIVOS INGENIEROS.

Podr n obtener licencia de navegaci n de Oficial Maquinista de Altura, de Primera Clase, Categor a "A", si previamente acreditan:

- a) Haber navegado un m nimo de 50.000 millas n uticas en navegaci n mar tima y un

mínimo de un (1) año, en el período de los últimos cinco (5) años, desempeñándose como Ingeniero Jefe en buque de guerra o auxiliar con potencia propulsora principal de más de (3.000 KW) o más;

b) Haber asistido a un curso de lucha contra incendio, en los últimos tres (3) años, reconocida por la autoridad marítima;

c) Aprobar exámenes profesionales sobre las materias mercantes no cursadas, o cursadas parcialmente, de conformidad con el pènsum vigente para obtener licencia de navegación de Maquinista Mercante de Primera Clase, Categoría "A";

d) Aptitud física para el desempeño del cargo, en la forma establecida para los Oficiales de Cubierta;

e) Los demás requisitos generales reglamentarios.

4. OFICIALES SUBALTERNOS EJECUTIVOS INGENIEROS.

Podrán obtener licencia de Oficial Maquinista de Altura, si previamente acreditan:

a) Haber navegado un mínimo de 10.000 millas náuticas en navegación marítima, desempeñándose como Oficial de Guardia de Máquinas;

b) Haber efectuado un curso de lucha contra incendio reconocido por la autoridad marítima, en los últimos tres (3) años;

c) Aprobar exámenes profesionales sobre deberes del Oficial de guardia de máquinas, estabilidad y Reglamentación Mercante Nacional, incluyendo convenios marítimos internacionales aprobados por Colombia;

d) Aptitud física para el desempeño del cargo, en la forma antes descrita para los Oficiales superiores de máquinas;

e) Los demás requisitos generales reglamentarios.

5. SUBOFICIALES JEFES DE LA ARMADA EN LAS ESPECIALIDADES DE CUBIERTA.

Podrán obtener licencia de navegación de Oficial de Puente Regional de Primera Clase, con facultad para desempeñar este cargo en buques hasta de 2.600 T.A.B. de navegación

regional, exclusivamente, si previamente acreditan:

- a) Haber navegado un mínimo de 10.000 millas náuticas, desempeñándose como Suboficial de guardia en el puente;
- b) Haber efectuado los cursos "A" y "B" de navegación en las Escuelas Técnicas de la Armada, o presentar y aprobar los exámenes correspondientes a estos niveles en una Escuela Náutica reconocida por la autoridad marítima;
- c) Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de Guardia en el puente, reglamentos internacionales para prevenir los abordajes, estiba y manejo de carga y estabilidad y convenios internacionales aprobados por Colombia;
- d) Haber asistido a un curso de lucha contra incendio en los últimos tres (3) años;
- e) Aptitud física, de conformidad con el Reglamento de requisitos mínimos de aptitud psicofísica e inhabilidades para la carrera del mar, y demás disposiciones vigentes, incluyendo la aptitud visual, auditiva y del habla;
- f) Haber aprobado 5 años de bachillerato;
- g) Los demás requisitos generales reglamentarios.

6. SUBOFICIALES PRIMEROS Y SEGUNDOS DE CUBIERTA.

Podrán obtener licencia de navegación de Oficial de Puente Regional, si acreditan previamente:

- a) Un mínimo de navegación marítima de 10.000 millas náuticas desempeñándose como Timonel;
- b) Haber efectuado el curso "A" de navegación en las Escuelas Técnicas de la Armada, o efectuado curso equivalente, o presentar y aprobar los exámenes correspondientes en Escuela Náutica reconocida por la autoridad marítima;
- c) Aprobar exámenes sobre Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, deberes del Oficial de guardia, y reglamentos mercantes nacionales;
- d) Haber asistido en los últimos tres (3) años a un curso de lucha contra incendios, reconocido por la autoridad marítima;

e) La aptitud física en la misma forma que la exigida para los Suboficiales Jefes que aspiren a obtener licencia de navegación mercante;

f) Los demás requisitos generales reglamentarios.

7. SUBOFICIALES JEFES MOTORISTAS O MAQUINISTAS.

Podrán obtener licencia de navegación de Oficial Maquinista Regional de Primera Clase, Categoría "B" restringida, con facultad para desempeñarse en este cargo en buques con potencia propulsora hasta de 1.200 K.W. continuos en navegación regional exclusivamente, si acreditan previamente:

a) Haber efectuado los cursos "A" y "B" de motores en las Escuelas Técnicas de la Armada Nacional o efectuado cursos equivalentes, reconocidos por la autoridad marítima;

b) Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de Guardia en la sala de máquinas, y reglamentos mercantes nacionales y demás convenios marítimos internacionales aprobados por Colombia;

c) Haber navegado un mínimo de 10.000 millas náuticas, desempeñándose como Suboficial de Guardia en la sala de máquinas, en buques con potencia propulsora de más de 700 K.W. continuos;

d) La aptitud física, en forma similar a la establecida anteriormente;

e) Los demás requisitos reglamentarios generales.

8. SUBOFICIALES PRIMEROS Y SEGUNDOS, MOTORISTAS O MAQUINISTAS.

Podrán obtener licencia de navegación de Oficial Maquinista Regional, si acreditan previamente:

a) Un mínimo de 10.000 millas náuticas desempeñando deberes de guardia en la sala de máquinas;

b) Haber efectuado un curso de lucha contra incendio en los tres (3) últimos años, reconocido por la autoridad marítima;

c) Haber efectuado el curso "A" de motores en las Escuelas Técnicas de la Armada Nacional;

- d) Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de guardia de máquinas, y reglamentos mercantes nacionales;
- e) La aptitud física en forma similar que para los demás aspirantes de la Armada Nacional;
- f) Los demás requisitos generales reglamentarios.

9. SUBOFICIALES TERCEROS, MARINEROS DE CUBIERTA Y MAQUINAS Y GRUMETES QUE HAYAN TERMINADO EL CURSO BASICO EN LA ESCUELA NAVAL DE GRUMETES.

Podrán obtener licencia de Marinero de cubierta o de máquinas según la especialidad, si acreditan previamente:

- a) Un mínimo de tres (3) meses de embarco de prácticas;
- b) Aptitud física, en la forma señalada anteriormente para el personal naval;
- c) Aprobar exámenes sobre reglamentación mercante nacional;
- d) Los demás requisitos reglamentarios.

10. OFICIALES LOGISTICOS Y OFICIALES ADMINISTRATIVOS EN CARRERAS CON APLICACION A BORDO.

Podrán obtener licencia de navegación como Oficial de los servicios, si acreditan previamente:

- a) Aptitud física para la carrera del mar;
- b) Los Oficiales administrativos deberán aprobar exámenes sobre las materias no cursadas o cursadas parcialmente y exigidas en el curso de complementación correspondiente para la licencia de oficial de los servicios;
- c) Solicitud escrita del armador interesado.

11. SUBOFICIALES JEFES Y PRIMEROS LOGISTICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Podrán obtener licencia mercante, Clase "A", si acreditan previamente:

- a) Un mínimo de embarco de cinco (5) años, desempeñándose como mayordomo, cocinero o enfermero, según corresponda;
- b) Aprobar exámenes sobre reglamentos de la Marina Mercante Colombiana;
- c) La aptitud física para la carrera del mar;
- d) Los demás requisitos reglamentarios.

12. SUBOFICIALES SEGUNDOS Y TERCEROS, LOGISTICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Podrán obtener licencia mercante, Categoría "B", si acreditan previamente:

- a) Un mínimo de embarco de dos (2) años, desempeñándose como mayordomo, cocinero o enfermero, según corresponda;
- b) Aprobar exámenes sobre reglamentos de la Marina Mercante Colombiana;
- c) Aptitud física para la carrera del mar;
- d) Los demás requisitos reglamentarios.

ARTICULO 60. Las licencias de navegación para Oficiales Superiores a que hacen referencia los numerales 1 y 3 del artículo anterior, serán de carácter especial y los poseedores solamente requerirán de un embarco de veinticuatro (24) meses, desempeñándose como Primeros Oficiales o Primeros Maquinistas, para obtener la licencia de navegación de Capitán o de Maquinista Jefe, Categoría "A", y el lleno de los demás requisitos reglamentarios.

ARTICULO 61. El personal naval de la Armada Nacional en situación de retiro, con más de tres (3) meses de causada esta novedad, deberá además presentar certificado de Policía Judicial, vigente.

ARTICULO 62. El personal naval en retiro con más de cinco (5) años de no haberse embarcado, podrá sin embargo obtener licencia de navegación en la categoría inmediatamente inferior en que satisfagan dicho requisito, previa aprobación de los exámenes correspondientes.

TITULO SEPTIMO

DEL ENTRENAMIENTO DE PILOTINES.

ARTICULO 63. Los Armadores colombianos, cuyas naves mercantes sean consideradas aptas por la autoridad marítima para el entrenamiento de Pilotines, darán las facilidades necesarias para su embarco y entrenamiento reglamentarios y los Capitanes y Maquinistas Jefes colaborarán con los instructores de la Escuela Náutica en las prácticas que deban cumplir los Pilotines y conjuntamente con el primer oficial, o primer maquinista, controlarán dicho entrenamiento cuando la Escuela Náutica no pueda enviar dichos instructores, ciñéndose a los ejercicios y prácticas especiales programados por la Dirección de la respectiva Escuela Náutica, previamente aprobados por la autoridad marítima.

ARTICULO 64. La calificación de aptitud de las naves mercantes para dicho entrenamiento de Pilotines la hará la autoridad marítima, teniendo en cuenta la clase y calidad del buque y sus equipos, en particular en cuanto a los equipos de navegación, salvamento, combate de incendios, equipo de cargue y descargue y la maquinaria principal y auxiliar, como también la ruta que sirve y la navegación que efectúa, la cual debe ser de la misma clase de la del Pilotín, y demás características sobresalientes del buque y su navegación. La lista correspondiente de naves será publicada oportunamente por la autoridad marítima, quien en asocio con los Armadores, determinará el número máximo de Pilotines por buque.

ARTICULO 65. El embarco de prácticas de los Pilotines podrá efectuarse en uno o más buques, no será inferior a seis (6) meses en total y estará orientado a la práctica de los deberes de guardia en el puente y en la sala de máquinas, según la especialidad del Pilotín, lo cual deberá ser expresamente certificado por la Dirección de la Escuela Náutica, independientemente de las tareas y trabajos específicos adicionales cumplidos por los alumnos, las cuales han de ser previamente aprobadas por la autoridad marítima. La suma

del período de embarco como Pilotín, conjuntamente con los embarcos de prácticas en la Escuela Náutica, no podrá ser inferior a doce (12) meses, para poder obtener la licencia de navegación correspondiente.

TITULO OCTAVO

DE LAS ESCUELAS NAUTICAS DE FORMACION DE GENTE DE MAR.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 66. Para que los estudios y prácticas marineras efectuados en Escuelas Náuticas Mercantes constituidas, o que se constituyan en el país, sean reconocidos por la autoridad marítima y sus egresados tengan derecho a obtener la correspondiente licencia de navegación, dichos cursos y sus programas y prácticas, incluyendo la idoneidad del profesorado respectivo, han de corresponder a las prescripciones establecidas en este Decreto y los programas fijados por la autoridad marítima, debiendo ser previamente reconocidos por dicha autoridad mediante el acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 67. Para efectos del reconocimiento a que hace referencia el artículo anterior, el Director de la Escuela Náutica respectiva, someterá oportunamente a la consideración de la autoridad marítima los programas de estudios y prácticas, los títulos y/o licencias de navegación de los profesores, y la relación de las ayudas y medios didácticos y náuticos de que disponga.

ARTICULO 68. La autoridad marítima, si considera que en principio se satisfacen los requisitos establecidos en el presente Decreto, dispondrá una visita a la Escuela Náutica, por parte de funcionarios designados para tal efecto, a fin de verificar las condiciones generales de los medios relacionados y si el resultado es satisfactorio, expedirá el respectivo "Reconocimiento de Programa".

ARTICULO 69. Como norma general para el profesorado de dichas Escuelas Náuticas, los profesores de materias náuticas con excepción del Derecho Marítimo, Legislación Marítima, Economía Marítima y Construcción Naval, estarán en posesión de licencias de navegación de la clase y categoría que determine la autoridad marítima, según la intensidad de la materia y/o la clase de formación que se proyecte.

Los demás profesores deberán acreditar su respectivo título nacional o credencial que los acredite para desempeñarse como profesores de dichas materias.

ARTICULO 70. Los cursos náuticos de formación y capacitación así reconocidos, serán permanentemente vigilados por la autoridad marítima, mediante visitas practicadas por funcionarios designados para tal efecto, quienes comprobarán que en todo momento se mantengan las condiciones y nivel de capacitación y entrenamiento aprobados, como también la actualización de los programas.

TITULO NOVENO

DE LOS ESTUDIOS NAUTICOS EFECTUADOS POR NACIONALES COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 71. Los Nacionales Colombianos que efectúen cursos en Escuelas Náuticas Extranjeras, podrán obtener el reconocimiento de los títulos náuticos obtenidos, por parte de la autoridad marítima, si satisfacen los siguientes requisitos:

1. Que exista acuerdo o convenio entre Colombia y el país que expidió la respectiva licencia.
2. Presentación del título, o diploma, el pènsum de materias y los programas respectivos,

incluyendo los certificados de los embarcos de prácticas, en forma que pueda determinarse su correspondencia con las prescripciones contenidas en el presente Decreto.

3 Aprobar exámenes sobre las materias no cursadas total o parcialmente, de conformidad con el pénsum autorizado para los alumnos de las escuelas náuticas nacionales.

4. Acreditar debidamente su aptitud física, en particular en lo referente a la vista y el oído.

5. Los demás requisitos generales correspondientes.

ARTICULO 72. La autoridad marítima solamente tendrá en cuenta los estudios náuticos efectuados en las escuelas náuticas de reconocida idoneidad y/o con pénsum y programas que correspondan con los contemplados en la Ley 35 de 1981.

TITULO DECIMO

DE LA REFRENDACION DE LICENCIAS DE NAVEGACION A MARINOS EXTRANJEROS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 73. La vinculación de marinos extranjeros a la Marina Mercante Colombiana, estará condicionada a que exista escasez real, o aparente significativa, de marinos mercantes nacionales de la especialidad y categoría respectiva.

ARTICULO 74. Dicha vinculación deberá ser solicitada directamente por el Armador Nacional, ante la autoridad marítima, para un buque específico, anexando además:

1. Certificación expedida por la Asociación Gremial respectiva, en que conste que en la localidad, el área, o en su registro, no figura disponible tripulante del grado, especialidad o idoneidad requerida.
2. Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para que el Marinero extranjero trabaje en buque del Armador, si no se trata de un extranjero residente en el país. En este

último caso, deberá presentar, en su lugar, la cédula de extranjería y el certificado de policía del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), del candidato.

3. El original y una fotocopia autenticada de la licencia extranjera que posea el contratado, debidamente certificada y acompañada si fuere el caso, de la traducción oficial de la misma.

4. Minuta del contrato de trabajo, debidamente aceptada por las partes, con validez máxima de un (1) año, una de cuyas cláusulas debe establecer la obligación que adquiere el contratado de instruir a las Oficiales colombianos del departamento u otro personal específico, respecto de las labores especializadas que va a desempeñar.

5. Declaración firmada por el Marino extranjero de que durante su permanencia a bordo como tripulante, cumplirá y acatará todas las disposiciones reglamentarias de la Marina Mercante Colombiana.

6. Certificación de aptitud física, incluida la referente a la vista y el oído y el habla cuando corresponda, expedida por la Autoridad Sanitaria Colombiana, o en su defecto por médico al servicio permanente del Armador, este último previa aprobación de la Autoridad Marítima.

ARTICULO 75. El Armador Colombiano suministrará a todo marino extranjero a quien la Autoridad Marítima le refrende su licencia, copias de la Legislación Marítima Colombiana, incluyendo el presente Decreto, las disposiciones sobre reconocimientos, certificaciones, etc. responsabilizándose expresamente en su solicitud, por la adecuada inducción y cumplimiento del marino extranjero sobre estos aspectos.

ARTICULO 76. La Autoridad Marítima solamente tendrá en cuenta para estas refrendaciones, las licencias de navegación extranjeras que satisfagan los siguientes requisitos:

1. Hasta el 27 de abril de 1989, licencias de navegación expedidas por las Administraciones Marítimas de los países con tradición marítima reconocida, en virtud de sus propias normas de titulación, anteriores al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978, y

2. A partir del 28 de abril de 1989, únicamente licencias de navegación o títulos expedidos por las Administraciones Marítimas de países Parte del Convenio, en virtud de tales normas.

ARTICULO 77. Cumplidos los requisitos establecidas bajo el presente Título, la Autoridad Marítima hará la respectiva "Refrendación" autorizando al Marino Extranjero para desempeñarse en el buque del Armador, en la capacidad de su licencia, hasta por un máximo de (1) año, autorización que podrá ser renovada hasta por un (1) año más a solicitud del Armador y siempre y cuando se satisfagan nuevamente los requisitos enunciados anteriormente.

TITULO UNDECIMO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 78. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto ley número 2324 de 1984, establécense las siguientes sanciones y multas por infracciones en que incurra la Gente de mar como tripulante de buque de bandera colombiana, como también los Armadores que contraten o enganchen Gente de Mar que no cumpla las disposiciones del presente Decreto:

1 El Capitán (y por analogía, el Patrón) que acepte a bordo de su buque un tripulante sin la licencia de navegación correspondiente al cargo, o con la licencia respectiva vencida, se hará acreedor a una multa entre 1 y 30 salarios mínimos diarios, por primera vez y suspensión de la licencia de navegación hasta por tres (3) meses por reincidencia.

La suspensión mínima será de treinta (30) días.

2. El Oficial que ejerza cargo a bordo de buque de bandeja colombiana, sin tener la licencia de navegación colombiana válida requerida, será sancionado con multa entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos diarios, debiendo ser desembarcado. En caso de reincidencia le será suspendida la licencia hasta por tres (3) meses, a juicio de la Autoridad Marítima, según

el cargo desempeñado a bordo.

3. El Marinero, de cualquier clase y categoría, que ejerza cargo a bordo sin estar en posesión de la respectiva licencia de navegación colombiana, vigente, incurrirá en multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos diarios y será desembarcado.

4. El Capitán de buque, que al llegar a puerto colombiano no informe debida y oportunamente al Capitán de Puerto sobre actos de indisciplina ocurridos a bordo por parte de un tripulante o tripulantes, en el viaje, incurrirá en multa entre cinco (5) y treinta (30) salarios mínimos diarios por la primera vez, y la suspensión de su licencia de navegación entre tres (3) y seis (6) meses, en caso de reincidencia.

5. El armador que autorice u ordene, el embarco de cualquier tripulante, que no tenga la correspondiente licencia colombiana vigente, incurrirá en una multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos diarios, por primera vez, y entre sesenta (60) y cien (100) salarios mínimos diarios en caso de reincidencia, de conformidad con la categoría del tripulante.

ARTICULO 79. Serán causales de suspensión de la licencia de navegación entre seis (6) meses y cinco (5) años, las siguientes:

1. Negligencia en el servicio.

2. Ser encontrado responsable legal de causar accidente al buque, que potencialmente hubiese podido causar daño a personas, o daños graves al buque, a otros o a las instalaciones en tierra.

3. Haber sido llamado a juicio por delitos cometidos dentro del servicio o con ocasión del mismo.

4. Engañado al Capitán o al Armador mediante presentación de documentos falsos, para su admisión, o con el propósito de obtener provecho indebido.

5. Todo acto de violencia, injuria o malos tratos, o grave indisciplina en que incurra el tripulante contra el Capitán, o cualquier miembro de la tripulación, el Armador, directivo visitante, o pasajero.

6. Todo daño material causado intencionalmente al buque, o su carga.

7. Toda grave negligencia del tripulante que ponga en peligro la seguridad de las personas o del buque.
8. Todo acto inmoral o delictuoso que el tripulante cometa a bordo.
9. Cualquier violación grave de los deberes u obligaciones especiales que incumben al tripulante, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenios colectivos, fallos arbitrales, contratos individuales, o reglamentos.
10. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto, o cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato de trabajo.
11. El sistemático incumplimiento por parte del tripulante, sin razones válidas, de sus obligaciones reglamentarias o legales.
12. Todo vicio del tripulante cuya práctica perturbe la disciplina a bordo.
13. La renuncia sistemática del tripulante a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico o el Capitán o por las autoridades, para evitar enfermedades o accidentes.
14. El padecer de enfermedad que le impida vivir en comunidad, o lo inhabilite para el desempeño de sus funciones a bordo, mientras dure dicha enfermedad o inhabilidad.
15. Incumplimiento a las normas y reglamentos de la Marina Mercante Colombiana.
16. El abandono del buque en puerto, sin causa justificada.

ARTICULO 80. Para la liquidación de las multas en salarios mínimos de conformidad con los artículos anteriores del presente título, se tomará el mayor salario mínimo diario vigente en la fecha en la cual sea cometida la infracción, o en su defecto cuando sea constatada por la Autoridad Marítima.

ARTICULO 81. Son causales de la cancelación de la Licencia de Navegación, las siguientes:

1. La reincidencia en los hechos señalados en el artículo 79, si la gravedad de los mismos, a

juicio de la Autoridad Marítima Nacional, así lo aconsejare, o fuese indicativo de que el tripulante carece de condiciones profesionales y/o morales para la práctica de la carrera del mar.

2. El cometer alguno de los hechos descritos en el artículo 79, por primera vez, cuando su gravedad lo justifique, a juicio de la Autoridad Marítima, o incurrir en el delito del Narcotráfico.

3. El haber dado lugar por culpa grave o dolo, a accidente grave en la propia nave o en otra, o haber causado perjuicio a terceros en puerto, a juicio de la Autoridad Marítima.

ARTICULO 82. Los hechos a que se refieren los artículos 78 a 81 inclusive, serán investigados por el Capitán de Puerto que conozca de los hechos en primera instancia y su fallo tendrá los recursos que para tales casos señala la ley.

ARTICULO 83. Las sanciones y multas a que se refiere el presente título se aplicarán sin perjuicio de las sanciones policivas, civiles y penales a que de lugar.

TITULO DUODECIMO

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS ANTERIORES

ARTICULO 84. Los embarcos de los Capitanes y Patrones de buques serán registrados y certificados en la Libreta de Embarco por el Capitán de Puerto, mediante el siguiente procedimiento:

1. Cuando un Capitán (o Patrón de buque) deba desembarcar en un puerto colombiano por traslado, vacaciones, enfermedad o cualquier otra causa, dejando el cargo, el Armador o su representante legal en el Puerto comunicará dicha novedad al Capitán de Puerto, anexando así mismo, en lo posible, la Libreta de Embarco del Capitán o patrón, e indicando en el caso de que se trate de traslado a otro buque, el nombre del lugar al cual ha sido destinado y en qué puerto lo tomará. Si el buque del cual debe desembarcar el tripulante no está en

puerto, presentará la Libreta de Embarco a primera oportunidad después de su arribo.

2. El secretario de la Capitanía procederá registrar en la Libreta de Embarco lo referente al desembarco del Capitán o Patrón a la vez que liquidar el tiempo embarcado desempeñando el cargo y una vez firmada por el Capitán de Puerto y colocado el sello de la Capitanía, la devolverá al Armador, haciendo previamente los registros reglamentarios en los Libros de la Capitanía de Puerto.

PARAGRAFO: Cuando el desembarco del Capitán o Patrón tenga en puerto extranjero, las novedades serán señaladas por el Capitán entrante y firmadas por el mismo.

ARTICULO 85. Las Libretas de embarco serán expedidas por primera vez por las Capitanías de Puerto, o por la Autoridad Marítima en Bogotá, D. E. En los demás casos incluyendo la expedición de duplicados, su trámite se hará en lo posible por la Capitanía de Puerto más cercana donde se encuentre el interesado. Sus registros de embarco y desembarco debidamente diligenciados, constituyen la única constancia oficial sobre tiempo de embarco, para todos los efectos donde debe acreditarse un tiempo mínimo de embarco.

ARTICULO 86. Toda persona que haya iniciado su carrera marítima a partir del 27 de abril de 1984, fecha en la cual entró en vigor el Convenio para Colombia, deberá, para obtener posteriormente su Licencia de Navegación, satisfacer las prescripciones del Convenio y demás requisitos que establece el presente Decreto.

ARTICULO 87. Quienes hayan obtenido una Licencia de Navegación Colombiana con anterioridad al 27 de abril de 1984 dicha licencia será válida para desempeñar su cargo a bordo y podrán ascender dentro de la misma sección del buque, bajo las normas de la Reglamentación previa Nacional, con excepción de las licencias correspondientes a Capitanes y Oficiales de Puesto de 1ª Clase Categorías "A" y "B" y timoneles y tripulantes de buque tanque, para obtener las cuales, deberán satisfacer las prescripciones del

Convenio y demás requisitos establecidos en este Decreto.

ARTICULO 88. La anterior facultad, sin embargo, únicamente tendrá vigencia dentro de los siguientes cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para Colombia, o sea, hasta el 26 de abril de 1989, inclusive.

ARTICULO 89. Las materias y los programas respectivos para los diferentes cursos de formación, complementación, o actualización a que se hace referencia en el presente Decreto, serán publicados oportunamente por la Autoridad Marítima, mediante el acto administrativo correspondiente, teniendo en cuenta para ello, no sólo el contenido y el espíritu de estas disposiciones sino también la práctica marítima internacional, y los adelantos técnicos del transporte marítimo.

ARTICULO 90. Para que los cursos antes citados, sean reconocidos por la Autoridad Marítima, los planteles donde se realicen deberán obtener previamente de dicha autoridad el respectivo reconocimiento de sus programas, prácticas y profesorado. Tales planteles serán inspeccionados periódica y detalladamente para constatar su idoneidad, quedando obligados a dar todas las facilidades a los inspectores designados por la Autoridad Marítima, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 91. Los Capitanes Regionales, Categoría "C", que acrediten un desempeño mínimo de un (1) año como Capitán de buque de más de 150 T.A.B., y los conocimientos y requisitos de Convenio exigidos a los Oficiales Regionales de Primera Clase, podrán desempeñarse como Oficiales de puente Regionales de la Clase, Categoría "B" Restringida, obteniendo previamente del Director General Marítimo y Portuario la respectiva constancia de tal facultad en su Licencia de Navegación.

ARTICULO 92. En cuanto a los Capitanes de Altura, Categoría "B", que acrediten un mínimo

de un (1) año como Capitán de buque de navegación oceánica de más de 1.200 T.A.B. podrán desempeñarse como Oficiales de Puesto de Altura de 1ª Clase, Categoría "A", para lo cual deberán obtener previamente la correspondiente certificación de esta facultad por parte del Director General Marítimo y Portuario, en su Licencia de Navegación, Clase "B".

ARTICULO 93. Los Pilotines de Altura y los Guardiamarinas que habiendo cumplido su programa académico y embarcos de prácticas reglamentarios no se gradúen, podrán, mediante certificación de los estudios y prácticas realizadas, por parte de la Escuela Náutica, y evaluación de las causas de su retiro por parte de la Autoridad Marítima, obtener expedición de la Licencia de Navegación de la misma Categoría, en navegación regional.

ARTICULO 94. Para la obtención de la Licencia de Patrón de Bote Salvavidas (operador de embarcaciones de supervivencia), los aspirantes satisfarán los siguientes requisitos:

1. Tener más de 18 años de edad.
2. Acreditar expresamente su aptitud física.
3. Demostrar mediante exámenes, o con la presentación del certificado haber aprobado el curso especial respectivo, que conocen el contenido del apéndice de la Regla IV/1, del Convenio, como también el contenido de la Resolución I9 del mismo y su Anexo.

ARTICULO 95. El cargo de Capitán en buques de navegación regional de 2.600 o más T.A.B., serán desempeñados por Capitanes u Oficiales de Altura de Primera Clase. En igual forma, los cargos de Maquinista Jefe y Maquinista de Primera Clase, en buques de navegación regional con potencia propulsora continua mayor de 1.200 K.W., podrán desempeñarse por Maquinistas Jefes o de Primera Clase, de Altura.

Estos Oficiales de Primera Clase, deben obtener previamente la correspondiente AUTORIZACION ESPECIAL de la Autoridad Marítima, para lo cual deberán acreditar debidamente haberse desempeñado como tales, un mínimo de dos (2) años, a bordo de buque de navegación oceánica.

ARTICULO 96. La idoneidad otorgada por las Licencias de Navegación expedidas en virtud del Convenio, prescribirá si dentro de dicho período de validez el titular ha navegado menos de un (1) año desempeñando el cargo para el cual lo acredita la Licencia que posee.

Para restaurar dicha idoneidad el titular podrá:

1. Desempeñarse en el cargo inmediatamente inferior un mínimo de 6 meses a satisfacción del Capitán o del Maquinista jefe, según la especialidad.
2. Aprobar un curso de refresco, correspondiente al grado de la licencia que posee, o
3. Aprobar exámenes especiales de comprobación, según programa que determine la Autoridad Marítima.

Mientras no se constituyan los cursos de refresco correspondientes, al interesado podrá escoger entre los dos recursos restantes (1 y 3).

Para las demás licencias de navegación, la facultad prescribirá al vencerse dos períodos consecutivos de su validez sin satisfacer el requisito de un (1) mínimo de embarco en la categoría respectiva.

PARTE SEGUNDA

DE LAS TRIPULACIONES DE LAS NAVES DE PESCA COMERCIAL, DE RECREO Y OTRAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 97. Las disposiciones de la presente parte están relacionadas con la Gente de Mar vinculada a las actividades de pesca comercial, tanto industrial como artesanal; a la que tripula las naves de recreo y a la que realiza actividades deportivas marinas.

ARTICULO 98. Estas tripulaciones están bajo control directo de la Autoridad Marítima y para su ejercicio algunos tripulantes requerirán de una licencia de navegación que acredite su idoneidad, en la forma que más adelante se indica.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 99. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Parte, se entenderá por:

1. NAVE DE PESCA.

La dedicada a la captura de los recursos renovables del mar.

2. NAVE DE RECREO (YATE).

Nave por lo regular del tipo marítimo convencional, propulsada a motor o a vela, o una combinación de las dos, y destinada a efectuar viajes de placer, de carácter “no comercial”.

3. NAVE O EMBARCACION DEPORTIVA.

Nave, comúnmente menor, destinada a la práctica de deportes náuticos especiales, tales como la navegación a vela o a remo, y la práctica de actividades varias, siendo por lo regular de construcción simple, sin cubierta ni superestructura; algunas para uso individual y todas ellas destinadas a la práctica deportiva.

4. CAPITAN DE PESCA.

Persona facultada para el mando de embarcaciones mayores de pesca.

5. OFICIALES DE PESCA DE LA CLASE.

Persona facultada para sustituir al Capitán de Pesca, si éste se inhabilita durante la

navegación.

6. OFICIAL DE PESCA.

Persona facultada para desempeñarse como Oficial de guardia en el puente, en buques de pesca.

7. OFICIAL JEFE DE CUBIERTA.

Oficial de Pesca, apto para dirigir las faenas de pesca especializadas (por ejemplo las faenas de cerco), en buques de pesca que lo requieran.

8. PATRON DE PESCA.

Oficial de Pesca, expresamente habilitado para mando de naves menores de pesca comercial en navegación regional.

9. MAQUINISTA JEFE DE PESCA.

Oficial de máquinas facultado para desempeñarse como Jefe de máquinas en buques mayores de pesca, dentro de su categoría.

10. MAQUINISTA DE PESCA DE 1ª CLASE.

Persona facultada para sustituir al Maquinista Jefe de Pesca, si éste se inhabilita durante la navegación.

11. MAQUINISTA DE PESCA.

Oficial apto para desempeñarse como Oficial de guardia de máquinas en buques de pesca, de conformidad con su categoría.

12. MARINERO DE PESCA DE PRIMERA CLASE.

Marinero de Pesca, apto para dirigir la marinería en las labores relacionadas con la pesca y

el mantenimiento y conservación de los equipos y material de cubierta, como también para prestar guardia en el puente y desempeñarse como Timonel.

13. MOTORISTA DE PESCA REGIONAL.

Marinero de Máquinas de 1ª Clase apto para desempeñarse como motorista en buques de pesca con potencia propulsora hasta de 350 K.W. indicados.

14. MARINERO DE PESCA.

Marinero apto para desempeñar las labores ordinarias subalternas, tanto en cubierta como en máquinas.

15. MARINERO MOTORISTA DE PESCA COSTANERA.

Marinero de Máquinas apto para desempeñarse como motorista en buques de pesca con motores propulsores hasta de 75 K.W. indicados.

16. PESCA COMERCIAL.

Las labores de pesca, tanto industrial como artesanal.

17. PESCA INDUSTRIAL.

La realizada por personas naturales o jurídicas, con medios y sistemas propios a una industria de mediana o gran escala.

18. PESCA ARTESANAL.

La realizada por personas naturales, que incorporan a esta actividad su trabajo, o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos, propios de una actividad productiva de pequeña escala.

19. PESCA DE SUBSISTENCIA.

La realizada sin ánimo de lucro para proporcionar alimento a quien la ejecute o a su familia.

20. PESCA CIENTIFICA.

La que se realiza únicamente para fines de investigación y estudio.

21. PESCA DEPORTIVA.

La realizada como recreación o deporte, sin otra finalidad que su realización misma.

TITULO SEGUNDO

DE LAS TRIPULACIONES DE LAS NAVES DE PESCA INDUSTRIAL

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS DE NAVEGACION Y DE LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA

ARTICULO 100. La tripulación de las naves de pesca industrial contempla los siguientes grados y Licencias de Navegación:

CUBIERTA

Capitán de Pesca de Altura.

Capitán de Pesca Regional.

Oficial de Pesca de Altura de Primera Clase.

Oficial de Pesca de Altura.

Oficial de Pesca Regional.

Oficial Jefe de Cubierta.

Patrón de Pesca Regional.

Marinero de Pesca de Primera Clase.

Marinero de Pesca.

Marinero de Pesca Costanera.

MAQUINAS

Maquinista Jefe de Pesca (Altura).

Maquinista Jefe de Pesca (Regional).

Maquinista de Pesca de Primera Clase (Altura).

Maquinista de Pesca (Altura y Regional).

Motorista de Pesca Regional.

ARTICULO 101. Cuando por razones del tamaño de la nave pesquera, la Clase de navegación que efectúe, o las características técnicas de la maquinaria o de los equipos instalados a bordo, sea necesaria una tripulación independiente para atender la navegación, ésta estará constituida por personal de pesca o del transporte comercial marítimo, de la categoría correspondiente.

ARTICULO 102. Todo tripulante de nave pesquera industrial deberá estar en posesión de una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, en la cual se indicará el grado y la idoneidad del titular para desempeñarse a bordo.

ARTICULO 103. Para la obtención de licencia de navegación, los tripulantes de naves pesqueras industriales cumplirán los siguientes requisitos generales:

1. PARA LICENCIA DE NAVEGACION, POR PRIMERA VEZ:

- a) Ser nacional colombiano;
- b) Tener más de 16 años y menos de 65;
- c) Ser egresado de una Escuela de Formación Pesquera, reconocida por la Autoridad Marítima, en la respectiva especialidad, o acreditar experiencia pesquera y aprobar exámenes profesionales;

d) Acreditar aptitud física para el mar mediante certificado médico de buena salud, de conformidad con el Reglamento de aptitud sicofísica e inhabilidades para la carrera del mar, y/o demás normas correspondientes, vigentes.

2. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS DE NAVEGACION, POSTERIORES.

a) PARA LICENCIA DE MOTORISTA DE PESCA REGIONAL:

1. Ser egresado de una Escuela de motoristas de pesca; o
2. Acreditar debidamente:
 - Un mínimo de veinticuatro (24) meses de faenas de pesca desempeñándose como motorista de pesca costanera; o marinero de pesca.
 - Haber aprobado el curso de operador de embarcaciones de supervivencia.
 - Haber aprobado exámenes profesionales.

b) PARA LICENCIA DE MARINERO DE PESCA DE 1ª CLASE:

1. Acreditar debidamente un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Marinero motorista de pesca costanera, o marinero de pesca.
2. Haber aprobado el curso de operador de embarcaciones de supervivencia.
3. Haber aprobado 2º año de bachillerato.
4. Aprobar exámenes profesionales.

c) PARA LICENCIA DE PATRON DE PESCA REGIONAL:

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de doce (12) meses como Marinero de Pesca de 1ª Clase, o Motorista de Pesca Regional.
2. Haber efectuado un curso de lucha contra incendio.
3. Aprobar un curso especial para Patrones de Pesca, o aprobar exámenes.

d) PARA LICENCIA DE OFICIAL JEFE DE CUBIERTA:

1. Acreditar un mínimo de faenas de dieciocho (18) meses desempeñándose como Motorista de Pesca Regional, o marinero de pesca de 1ª Clase, o Patrón de Pesca Regional.
2. Haber efectuado un curso contra incendio.

3. Aprobar un curso especial para Oficiales Jefes de Cubierta, o aprobar exámenes profesionales.

4. Haber aprobado 4° año de bachillerato.

e) PARA LICENCIA DE OFICIAL DE PESCA REGIONAL:

1. Ser egresado de una Escuela Náutica de Oficiales de Pesca, reconocida por la Autoridad Marítima; o

2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Oficial Jefe de Cubierta.

3. Aprobar exámenes profesionales.

f) PARA LA LICENCIA DE CAPITAN DE PESCA REGIONAL, CATEGORIA "B", RESTRINGIDA:

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de 24 meses desempeñándose como Oficial de Pesca Regional.

2. Haber aprobado un curso contra incendio.

3. Haber efectuado el curso de Actualización para Capitanes Regionales o en su defecto aprobar exámenes profesionales.

g) PARA LICENCIA DE OFICIAL DE PESCA DE ALTURA:

1. Ser egresado de una Escuela Náutica de Oficiales de pesca, de Altura; o

2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de doce (12) meses desempeñándose como Oficial de Pesca Regional.

3. Haber aprobado 6° año de bachillerato.

4. Aprobar exámenes profesionales.

h) PARA LICENCIA DE OFICIAL DE PESCA DE ALTURA, DE 1ª CLASE:

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Oficial de Pesca de Altura.

i) PARA LICENCIA DE CAPITAN DE PESCA DE ALTURA:

1. Acreditar un mínimo de faenas efectivas de pesca de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial de Pesca de Altura de 1ª Clase.

2. Haber efectuado un curso práctico de contra incendio en los últimos dos (2) años.

3. Haber efectuado un curso de actualización para Capitanes de Pesca de Altura, o en su defecto, aprobar exámenes profesionales.

j) PARA LICENCIA DE MAQUINISTA DE PESCA REGIONAL:

1. Ser egresado de una Escuela Náutica de maquinista de Pesca Regional; o
2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Motorista de Pesca Regional.
3. Haber aprobado 4° año de bachillerato.
4. Aprobar exámenes profesionales.

k) PARA LICENCIA DE MAQUINISTA JEFE DE PESCA REGIONAL, CATEGORIA "B" RESTRINGIDA:

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Maquinista de Pesca Regional.
2. Haber efectuado un curso práctico de contra incendios.
3. Efectuar un curso especial de actualización para Maquinistas Jefes, Categoría "B", Restringida o en su defecto aprobar exámenes profesionales.

l) PARA LICENCIA DE MAQUINISTA DE PESCA DE ALTURA:

1. Ser egresado de una Escuela Náutica de Maquinista de Altura; o
2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de doce (12) meses desempeñándose como Maquinista de Pesca Regional.
3. Haber aprobado 6° año de bachillerato.
4. Haber efectuado un curso complementario de ingeniería, o en su defecto aprobar exámenes de dichas materias.

m) PARA LICENCIA DE MAQUINISTA DE PESCA DE ALTURA DE PRIMERA CLASE:

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Maquinista de Pesca de Altura.
2. Aprobar exámenes profesionales.

n) PARA LICENCIA DE MAQUINISTA JEFE DE PESCA DE ALTURA:

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de treinta y seis (36) meses desempeñándose

como Oficial Maquinista de Pesca de Altura de 1ª Clase.

2. Haber efectuado un curso práctico contra incendio en los últimos dos (2) años.

3. Haber efectuado el curso de actualización para Maquinistas Jefes de pesca de altura, o en su defecto aprobar exámenes profesionales.

ARTICULO 104. La validez de las Licencias de Navegación para el personal de pesca industrial, será de cinco (5) años pero condicionada al resultado satisfactorio del examen médico bianual para tripulantes pesqueros, sin el cual la Licencia de Navegación no será válida, debiendo el Armador en tales casos, entregar la Licencia a la Capitanía de Puerto, la cual la retendrá hasta tanto el tripulante no presente su examen médico satisfactorio.

ARTICULO 105. La revalidación dará lugar a la expedición de una licencia nueva y por lo tanto le corresponderán los trámites regulares, el pago de los derechos del valor del formato y demás requisitos reglamentarios.

CAPITULO II

DE LA LIBRETA DE EMBARCO.

ARTICULO 106. Todo tripulante de buque de pesca industrial deberá tener su Libreta de Embarco para Pescadores, expedida por la Capitanía de Puerto, en la cual se registrarán las faenas de pesca en el mar, los exámenes médicos periódicos y las vacunaciones aplicadas al tripulante.

ARTICULO 107. Dicha Libreta de Embarco será entregada por el tripulante al Armador al ser contratado como tripulante de nave pesquera industrial, y quedará bajo su custodia durante el tiempo que el tripulante forme parte de la tripulación de una de sus naves, facilitándosela al tripulante para los efectos de registro de los exámenes médicos periódicos, y presentándola en la Capitanía de Puerto cuando ésta lo exija, para registro de sanciones,

etc.

ARTICULO 108. El Armador está obligado a registrar en dicha Libreta, en el folio respectivo, los períodos de faenas efectivas de pesca en cada buque, contratados mediante la anotación de las fechas de zarpe y de entrada del buque a puerto después de cada faena registrando el resto de información correspondiente y firmando en la columna respectiva cada una de dichas faenas en el mar.

ARTICULO 109. Anualmente, en el mes de enero, los Armadores de naves de pesca industrial presentarán en la Capitanía de Puerto las Libretas de embarco de todos los tripulantes pesqueros a su servicio, para control y registro de dichos embarcos en el “Libro de Registro de Faenas de Pesca” que llevará la Capitanía de Puerto. Estos registros se harán en forma global para cada tripulante, anotando el total de días de faenas en el año, y en forma parcial que deberán también ser registrados en la Libreta del tripulante, en el renglón siguiente a la última anotación del Armador, siendo firmada por el Secretario de la Capitanía. Una vez diligenciadas las Libretas de Embarco de los pescadores, serán devueltas al Armador correspondiente.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA GENTE DE MAR DE PESCA INDUSTRIAL.

ARTICULO 110. Son funciones y obligaciones del Capitán de buque de pesca, y en la medida que le correspondiere, del Patrón de Pesca, las siguientes:

1. Dirigir la navegación de la nave y/o las faenas de pesca.
2. Respaldar la legítima autoridad de sus oficiales para el mantenimiento de la disciplina a bordo y la seguridad de la nave.
3. Tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos de la nave que le corresponda llevar y presentarlos a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten.

4. Prevenir y controlar la contaminación del mar por parte del buque, de conformidad con las normas nacionales vigentes.
5. Programar los ejercicios sobre zafarranchos de emergencia, a la vez que las respectivas cédulas.
6. Es en todo momento y circunstancia el responsable directo por la seguridad de la nave, el producto de la pesca y las tripulaciones, y ejercerá la autoridad suprema a bordo.
7. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTICULO 111. En caso de naufragio o de que la pérdida del buque sea inminente, procurará salvar los tripulantes, el material y los documentos de valor en su orden.

ARTICULO 112. Mientras se encuentre en el desempeño de su cargo, debe considerarse en servicio permanente, sin limitaciones de ninguna clase.

ARTICULO 113. Las funciones y obligaciones de los Oficiales de a bordo son de dos clases, a saber:

1. Generales.
2. De cargo.

ARTICULO 114. Son funciones y obligaciones generales de la Oficialidad de Pesca, las siguientes:

1. Prestar las guardias de mar que correspondan a la navegación que efectúe la nave y las de puerto, cuando éstas fueren necesarias y dispuestas por el Armador o Capitán, siguiendo las instrucciones y cumpliendo en la medida que sean aplicables los deberes generales para garantizar la seguridad de la nave y su tripulación, establecidas para los Oficiales de Guardia de buques del transporte comercial marítimo en la Primera Parte del presente Decreto, y los deberes adicionales especiales para los Oficiales de Pesca que promulgue la Autoridad

Marítima.

2. Cumplir y hacer cumplir a bordo por parte de la tripulación, las órdenes del Capitán y del Armador, como también las disposiciones reglamentarias correspondientes.
3. Estar permanentemente vigilante para evitar o corregir cualquier irregularidad que ponga en peligro la seguridad de la nave o su operación, informando inmediatamente al Capitán cuando se observe alguna irregularidad.
4. Responder por el mantenimiento, conservación y operación del equipo y elementos a su cargo, en la medida que le hayan sido asignados por el Capitán o Armador.
5. Instruir marineramente al personal bajo su mando.
6. Conocer perfectamente los deberes del cargo que desempeñe a bordo, de acuerdo con la reglamentación que sobre ello expida la Autoridad Marítima, o en su defecto, las órdenes del Capitán o del Armador.

ARTICULO 115. Los deberes de Cargo de los Oficiales de Pesca serán reglamentados por la Autoridad Marítima oportunamente.

Hasta tanto dichos deberes de Cargo no hayan sido asignados por la Autoridad Marítima, dichos deberes serán asignados por el Capitán o por el Armador.

ARTICULO 116. Los deberes y obligaciones de la Marinería son los siguientes:

1. DE LA MARINERÍA DE PRIMERA CLASE DESEMPEÑANDO CARGOS DE SUPERVISIÓN A BORDO:

- a) Dirigir y supervisar el trabajo del personal a su cargo;
- b) Instruir debidamente a dicho personal sobre la correcta ejecución de los trabajos;
- c) Colaborar con el Capitán y los Oficiales en el mantenimiento de la disciplina a bordo;
- d) Ejecutar las órdenes que reciba de sus superiores.

2. DEL RESTO DE LA MARINERÍA.

- a) Si actúa como Timonel, atenderá el gobierno del buque y el mantenimiento del rumbo, de

- acuerdo con las órdenes del Capitán y/o del Oficial de Guardia, según el caso;
- b) Si actúa como vigía, además de mantener una adecuada vigilancia para apreciar las circunstancias y los riesgos de abordaje, varada y otros que puedan presentarse, el vigía tendrá la misión de percibir buques o naves en peligro, náufragos, restos de naufragios y objetos a la deriva. Para estos deberes, así como para los del timonel, en la medida que corresponda o puedan ser aplicables, se guiarán, por lo establecido en la parte primera de este Decreto, para cargos iguales o equivalentes;
- c) Llevar a cabo las faenas de pesca de conformidad con la organización interna del buque y las órdenes e instrucciones del Armador y/o del Capitán

TITULO TERCERO DE LAS TRIPULACIONES DE LOS BUQUES DE PESCA ARTESANAL.

CAPITULO I GENERALIDADES.

ARTICULO 117. Solamente se acreditará la idoneidad del Patrón de Pesca Artesanal. Los demás tripulantes únicamente requerirán de una Tarjeta de constancia de inscripción, en la Capitanía de Puerto.

Si se trata de Nave Mayor la persona al mando de la nave deberá estar en posesión de Licencia de Capitán de Pesca Regional.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE NAVEGACION DE PATRON DE PESCA ARTESANAL.

ARTICULO 118. Todo Patrón de Nave de Pesca Artesanal estará en posesión de su correspondiente Licencia de Navegación, expedida por la Autoridad Marítima. Para ello, sin

embargo, la Autoridad Marítima dará un plazo prudencial, mientras los interesados puedan demostrar su idoneidad, no mayor de doce (12) meses, vencido el cual deberán obtener su Licencia de Patrón de Pesca Artesanal, con las restricciones que fueren necesarias.

ARTICULO 119. Para obtener Licencia de Patrón de nave de pesca Artesanal, los interesados deberán acreditar ante la Autoridad Marítima:

1. Tener más de 18 años.
2. Presentar certificado médico de aptitud física para el ejercicio de la actividad.
3. Haber estado dedicado a la pesca artesanal por más de tres (3) años.
4. Haber efectuado los cursillos de capacitación, reconocidos por la Autoridad Marítima; o
5. Demostrar que tiene nociones adecuadas sobre:
 - Reglas de camino.
 - Meteorología.
 - Marinería.
 - La embarcación y sus partes. Nociones elementales de estabilidad.
 - Disposiciones portuarias que afecten la navegación en aguas abrigadas o interiores de seguridad para la navegación.
 - Procedimientos fundamentales para la prevención y combate de incendios.
 - Atribuciones, deberes y obligaciones del Patrón de la embarcación.
 - Precauciones de seguridad para la navegación.

ARTICULO 120. La Licencia de Navegación para Patrón de Pesca Artesanal tendrá una validez de cinco (5) años y para su revalidación será indispensable la presentación de certificado médico de aptitud para el ejercicio de la actividad, con no más de treinta (30) días de haber sido expedido.

ARTICULO 121. El Patrón de Pesca Artesanal no requiere de Libreta de Embarco.

ARTICULO 122. El certificado de aptitud física para el desempeño de actividad, al que hace referencia el artículo 120 consistirá en una certificación de que el examinado no sufre o padece de novedad sicofísica que le impida desarrollar la actividad de la Pesca Artesanal, con seguridad y competencia, y es apto para vivir en comunidad.

TITULO CUARTO

DE LAS TRIPULACIONES DE LOS YATES DE RECREO Y LAS NAVES DEPORTIVAS.

CAPITULO I

ARTICULO 123. En los yates de recreo, solamente las tripulaciones de cubierta y de máquinas requerirán de Licencia de Navegación expedida por la Autoridad Marítima. Al resto de tripulación de dichas naves sólo se le expedirá una Tarjeta de Autorización, expedida en la Capitanía de Puerto. En el caso de tener dicho tripulante Licencia de Navegación de cualquier clase, en la respectiva especialidad, no requerirá de Tarjeta de Autorización.

ARTICULO 124. Los grados de las licencias anteriormente citadas son los siguientes:

a) OFICIALES.

Capitán de Yate.

Patrón de Yate.

Oficial de Puente de Yate.

Maquinista Jefe de Yate.

Maquinista de Yate.

b) MARINERIA.

Marinero Timonel de Yate.

Marinero de Yate.

Mecánico de Yate.

Marinero de Máquinas de Yate.

ARTICULO 125. En las embarcaciones deportivas la única persona a bordo que requiere de licencia de navegación expedida por la autoridad marítima, es el patrón de la embarcación (patrón deportivo), siempre y cuando que la embarcación salga a mar abierto, tenga más de 6 metros de eslora o lleve más de tres personas a bordo. En todos los casos, la idoneidad de los tripulantes auxiliares será de responsabilidad exclusiva del patrón de la embarcación (o persona que la dirige).

ARTICULO 126. Tanto las tripulaciones de las naves de recreo, como los patrones de embarcaciones deportivas, no requerirán de libreta de embarco.

CAPITULO II

DE LA OBTENCION, VALIDEZ Y REVALIDACION DE ESTAS LICENCIAS.

ARTICULO 127. Para obtener licencia de navegación como tripulante de nave de recreo, o patrón de embarcación deportiva, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Acreditar la idoneidad correspondiente mediante curso especial, comprobación de experiencia en el mar, o mediante exámenes, según el caso.
2. Tener más de 16 años de edad, para tripulante de naves de recreo.
3. Presentar solicitud escrita ante la Capitanía de Puerto.

ARTICULO 128. Los tripulantes de naves dedicadas al transporte comercial marítimo tienen facultad para desempeñarse en naves de recreo en categorías y cargos similares a los de las naves comerciales.

ARTICULO 129. La validez de las licencias para tripulantes de embarcaciones de recreo y deportivas, será de cinco (5) años.

ARTICULO 130. Para revalidar la licencia por un período, el tripulante presentará su solicitud

ante la autoridad marítima, junto con el original de la licencia y el recibo de pago de los derechos de licencia y del formato de la misma.

ARTICULO 131. La idoneidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 127, se acreditará mediante certificaciones de embarco, haber efectuado curso específico, o mediante exámenes profesionales, así:

1. PARA LICENCIA DE CAPITAN DE YATE:

- a) Acreditar un mínimo de dos (2) años desempeñándose como Oficial de Puente de Yate.
- b) Aprobar exámenes profesionales.
- c) Presentar certificado médico de aptitud para desempeño de la actividad.
- d) Haber efectuado un curso reciente de combate de incendios, reconocido por la autoridad marítima.

Los Oficiales de transporte comercial marítimo con licencia de Oficial de Puente de Primera Clase, categorías A o B, están facultados para mando de naves de recreo. En igual forma, quienes posean licencia de Capitán Regional, categoría "B" Restringida o "C" si bien estos últimos sólo podrán efectuar navegación regional. Estos embarcos, sin embargo, no serán tenidos en cuenta para ascenso en la actividad del transporte comercial.

2. PARA LICENCIA DE NAVEGACION DE OFICIAL DE PUENTE DE YATE:

- a) Acreditar un embarco mínimo de dos (2) años desempeñándose como Marinero Timonel, o un (1) año, como Patrón de Yate;
- b) Aprobar exámenes profesionales;
- c) Presentar certificado médico de aptitud para el ejercicio de la actividad;
- d) Haber efectuado un curso de combate de incendios reconocido por la autoridad marítima.

3. PARA LICENCIA DE NAVEGACION DE PATRON DE YATE:

a) Acreditar un mínimo de embarco de un (1) año desempeñándose como Marinero Timonel de Yate;

b) Presentar exámenes profesionales.

4. PARA LICENCIA DE MARINERO TIMONEL DE YATE:

a) Acreditar un mínimo de embarco de un (1) año desempeñándose como Marinero de Yate, de cubierta;

b) Aprobar exámenes profesionales.

5. PARA LICENCIA DE MAQUINISTA JEFE DE YATE:

a) Acreditar un mínimo de embarco de dos (2) años, desempeñándose como Maquinista de Yate, uno (1) de ellos, en naves con motor propulsor de más de 380 K.W.;

b) Aprobar exámenes profesionales.

6. PARA LICENCIA DE MAQUINISTA DE YATE:

a) Acreditar un mínimo de embarco de dos (2) años desempeñándose como Mecánico de Yate, o desempeño equivalente;

b) Aprobar exámenes profesionales.

7. PARA LICENCIA DE MARINERO DE CUBIERTA DE YATE:

a) Haber efectuado curso teórico-práctico adecuado, reconocido por la autoridad marítima;

b) Aprobar exámenes profesionales.

8. PARA LICENCIA DE MECANICO DE YATE:

a) Acreditar un mínimo de seis (6) meses desempeñando funciones de Marinero de Máquinas, o

b) Aprobar exámenes correspondientes.

9. PARA LICENCIA DE PATRON DEPORTIVO:

- a) Haber navegado un mínimo de un (1) año en actividades deportivas o de cualquier clase.
- b) Aprobar el examen respectivo.

TITULO QUINTO

DE LA FACULTAD OTORGADA POR LAS LICENCIAS DE NAVEGACION.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 132. Las facultades otorgadas por las licencias de navegación del personal de que trata la presente parte, son las siguientes:

1. DEL CAPITAN DE PESCA DE ALTURA CATEGORIA "B".

Podrá mandar nave de pesca de cualquier tonelaje y clase de navegación.

2. DEL CAPITAN DE PESCA REGIONAL, CATEGORIA "B" RESTRINGIDA.

Podrá mandar nave de pesca de cualquier tonelaje, que opere en aguas regionales, exclusivamente.

3. DEL OFICIAL DE PESCA DE ALTURA DE PRIMERA CLASE.

Podrá desempeñarse como primer oficial en buque de pesca de cualquier tonelaje y clase de navegación, siendo idóneo para sustituir al Capitán de la nave si éste se inhabilita durante la navegación.

4. DEL OFICIAL DE PESCA (DE ALTURA Y REGIONAL).

Apto para desempeñar los deberes de guardia de navegación en el puente, en buques de

pesca de navegación de altura o en navegación regional, según su categoría.

5. DEL OFICIAL JEFE DE CUBIERTA.

Tiene aptitud para dirigir las maniobras y faenas de pesca de recreo y otras faenas especializadas.

6. DEL PATRON DE PESCA REGIONAL.

Tiene facultad para mando de nave menor de pesca, que opere en aguas regionales, exclusivamente.

7. DEL MARINERO DE PESCA DE PRIMERA CLASE.

Es apto para ejecutar y dirigir los trabajos en cubierta de los marineros de pesca, como también para prestar guardia como timonel.

8. DEL MARINERO DE PESCA.

Apto para prestar guardia, como también para la ejecución de las faenas de cubierta, y de pesca propiamente dichas, a bordo de cualquier buque de pesca, bajo la supervisión de un Marinero de Primera Clase u Oficial de Pesca.

9. DEL MARINERO MOTORISTA DE PESCA COSTANERO.

Apto para desempeñarse como patrón y motorista de embarcación con motor hasta de 75 K.W. efectivos en navegación costanera.

10. DEL MAQUINISTA JEFE DE PESCA DE ALTURA.

Apto para desempeñarse como Maquinista Jefe en buques de pesca de potencia propulsora hasta de 3.000 K.W. efectivos.

11. DEL MAQUINISTA JEFE DE PESCA REGIONAL.

Apto para desempeñarse como Maquinista Jefe en buques de pesca con potencia propulsora hasta de 900 K.W. efectivos, en navegación Regional, exclusivamente.

12. DEL MAQUINISTA DE PESCA DE ALTURA DE PRIMERA CLASE.

Idóneo para desempeñarse como Primer Maquinista en buques de pesca de cualquier potencia propulsora.

11. DE LOS MAQUINISTAS DE PESCA DE (ALTURA Y REGIONALES).

Aptos para desempeñar los deberes de guardia de máquinas en buques de pesca de navegación marítima o regional, según la categoría.

14. DEL MOTORISTA DE PESCA REGIONAL.

Apto para desempeñarse como Motorista de Nave de Pesca con potencia propulsora hasta de 350 K.W. efectivos, que efectúen navegación regional, exclusivamente.

15. DEL PATRON DE PESCA ARTESANAL.

Podrá mandar nave menor de pesca artesanal costanera, siendo único responsable por la seguridad de los ayudantes que lo acompañan.

16. DEL CAPITAN DE YATE.

Podrá mandar yate de recreo de cualquier tonelaje, que efectúe navegación regional o marítima, según que su licencia sea o no restringida.

17. DEL OFICIAL DE PUENTE DE YATE.

Apto para desempeñarse como Oficial de Guardia en el puente, en navegación de altura, o exclusivamente regional, según el carácter de su licencia.

18. DEL PATRON DE YATE.

Podrá mandar nave menor de recreo, que haga navegación regional, exclusivamente.

19. DEL MAQUINISTA JEFE DE YATE.

Podrá desempeñarse como Maquinista Jefe de Yate de recreo de cualquier potencia propulsora.

20. DEL MAQUINISTA DE YATE.

Apto para desempeñarse como Oficial de Guardia en la sala de máquinas, en yates de recreo de cualquier potencia.

21. DEL MARINERO TIMONEL DE YATE.

Apto para desempeñarse como Marinero Timonel en guardias de navegación en el puente, o como vigía.

22. DEL MARINERO DE YATE DE CUBIERTA.

Apto para desempeñar las labores de cubierta en yate de recreo, bajo la supervisión de un Marinero Timonel, o un Oficial de Yate.

23. DEL MECANICO DE YATE.

Apto para prestar guardia en la sala de máquinas como ayudante del maquinista, y para ejecutar labores de mantenimiento de motores y máquinas auxiliares en yates de navegación marítima, o como motorista de yate de recreo con potencia propulsora hasta de 320 K.W. efectivos, que hagan navegación regional, exclusivamente.

24. DEL PATRON DEPORTIVO.

Apto para mando de nave menor deportiva.

TITULO SEXTO

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A LOS TITULOS ANTERIORES.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 133. La autoridad marítima elaborará y publicará las listas de materias y los respectivos programas, tanto para la formación (cursos de escuelas náuticas) de la gente de mar a que se refiere la presente parte, como para los ascensos de dicho personal. Tales listas y programas serán establecidas por la autoridad marítima mediante el acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 134. Tanto las naves de pesca industrial como los yates de recreo y sus tripulaciones, estarán sujetas a las disposiciones disciplinarias vigentes para la navegación comercial marítima. Los demás tripulantes quedan excluidos de tales disposiciones, excepción hecha de aquéllos en posesión de una licencia de navegación, a quienes en caso de infracciones comprobadas podrán ser sancionados con suspensión o cancelación de la respectiva licencia de navegación, según corresponda.

ARTICULO 135. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de agosto de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Defensa Nacional,
General RAFAEL SAMUDIO MOLINA.

Guardar Decreto en Favoritos 0